



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 195

Miércoles 13 de Julio de 1904.

Tomo III.—Pág. 147

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Reales órdenes dando las gracias á los señores que han formado los Tribunales de oposiciones á las plazas de pensionados por la Arquitectura, el Grabado en hueco y la Pintura de Historia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas para redención del servicio militar activo.

Otra concediendo Cruz del Mérito militar al Comandante D. Juan Avilés.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por los distritos de Almadén y Torrente.

Otro admitiendo la dimisión de su cargo al Alcalde de Barcelona.

Otros concediendo nacionalidad española á don Ernesto y Doña Benita Bonich.

Otro resolviendo la forma en que se han de sufragar los gastos que ocasionen los alienados en los Manicomios.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden referente á los estudios de las Patologías médica y quirúrgica.

Otra concediendo á D. Manuel Barco subvención para ampliar sus estudios de fotografía en el extranjero.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Director general de Agricultura para contratar determinados servicios sin formalidades de subasta.

Otro modificando los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Policía minera.

Otro aprobatorio de un proyecto reformado de las obras del muelle del puerto del Músel.

Otro autorizando las obras del pantano de Riudecañas (Tarragona).

Real orden autorizando la ocupación de unos terrenos en la playa de Breus (Corcubión).

Otra aprobatoria del plan general de valizamiento de las costas Noroeste de España.

Otra disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia

civil en la custodia de la riqueza forestal en el mes de Mayo último.

Administración central:

Dirección general de la Deuda.—Requirimiento de pago en un expediente de reintegro.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para sustituir el motor de fuerza animal por el de vapor en el tranvía de Cuatro Caminos á Fuencarral.

Subasta de las obras que se expresan.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.—Extravío de un resguardo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.—Subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas.*

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo:

Pliegos 13 y 14 de las sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la tarde de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión en el siguiente Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Martí Manclús solicitando indulto ó conmutación de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre delito de estragos:

Considerando que este corrigiendo no fué el autor material del delito y que ha cumplido una gran parte de la condena;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Martí Manclús del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

ALFONSO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almadén, provincia de Ciudad Real;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 7 de Agosto de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almadén, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Torrente, provincia de Valencia;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 7 de Agosto de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Torrente, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes, á D. Ernesto Bonich, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado

y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes, á Doña Benita Bonich, súbdita marroquí:

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona me ha presentado D. Guillermo Boladeres y Roma.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
José Sánchez Guerra.

EXPOSICION

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales han venido sosteniendo con celo digno del mayor elogio, las estancias de los dementes pobres en los respectivos Manicomios; pero ha surgido siempre la duda de si ha de ser la oriundez ó la vecindad del alienado menesteroso la que determine la carga del erario provincial en los casos muy frecuentes, tratándose de poblaciones importantes y con las facilidades que para el avecindamiento proporcionan las disposiciones municipales vigentes, en que el enfermo no sea hijo de la provincia donde encuentra para su dolencia, socorro y cuidados, por lo común permanentes y costosos.

Con criterio vario se han discernido hasta el presente estas obligaciones, sin conseguir el normal y expedito cumplimiento de las mismas. Considera por tanto el Ministro que suscribe, indispensable conciliar, aprovechando los resultados de la experiencia, lo que parece más equitativo y práctico de los sistemas ensayados hasta ahora, aliviando los presupuestos de las provincias donde existen grandes ciudades nutridas de población forastera, de la carga que representan vecindades recientes, y dando en cambio á esa misma vecindad la importancia social y económica que reviste cuando por el transcurso de los años crea derechos y obligaciones recíprocos entre la Administración y sus administrados.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones sólo estarán obligadas á recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios, cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando se justifique documentalmente y con todas las formalidades precisas al efecto que el alienado lleva diez años de vecindad, ganada con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente, y con residencia no interrumpida, la Diputación donde resida será obligada al sostenimiento y pago del servicio.

Art. 3.º En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de esta disposición, las Diputaciones provinciales se harán cargo de los dementes que con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores tengan la obli-

gación de mantener y estén recluidos actualmente en Manicomios por otras Diputaciones. Transcurrido dicho plazo, podrán las Diputaciones que sostengan dementes pertenecientes á otras provincias, mandarlos á las suyas respectivas, impetrando para ello el auxilio de los Gobernadores civiles.

Art. 4.º Para el traslado de los dementes que hayan de ser recluidos y de los que actualmente lo están, y que con arreglo al artículo anterior hayan de pasar á las provincias de su naturaleza, los Gobernadores civiles prestarán á las Diputaciones los auxilios que éstas les reclamen, incluso el de la fuerza pública, para seguridad y mejor realización de servicio tan importante.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas por la Administración Central, que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de Carreteras del mismo año, con sus respectivos reglamentos, autorizaron, ante necesidades reconocidas, para que puedan ejecutarse por administración las obras públicas, sin limitación de su importe.

Posteriormente, y por la que á las obras de construcciones civiles se refiere, se facultó al Ministerio de Fomento, en Real decreto de 15 de Enero de 1886, para que, sin formalidades de subasta y en virtud de Real orden, autorice aquellas obras cuyo importe no exceda de 100.000 pesetas; y en el mismo año se dictó, con fecha 12 de Noviembre, el Real decreto que viene rigiendo y constituye la legalidad vigente en materia de obras públicas, determinando que, cuando éstas no excedan de 5.000 pesetas, pueda autorizarlas el Director del Ramo, y cuando pasen de esta suma y no alcancen la de 100.000, se acuerden de Real orden, siendo necesario para mayor cuantía un Real decreto acordado en Consejo de Ministros; prescripciones que han sido ratificadas por Real decreto de 17 de Abril del pasado año 1903, reglamentando lo relativo á la conservación y reparación de las carreteras del Estado, y ampliando las facultades del Director de Obras públicas hasta la suma de 15.000 pesetas.

No existe motivo ni fundamento alguno para la desigualdad que se observa entre las facultades conferidas en materia de obras públicas, y las que vienen rigiendo en el ramo de Agricultura, pues si circunstancias especiales concurren en los servicios de obras públicas, existen en los de Agricultura otros muchos, como los de granjas agrícolas, montes, extinción de plagas, etcétera, etc., que, unos por su urgencia, otros por su naturaleza misma y algunos por las condiciones que se requieren en el personal llamado á realizarlos, exigen la misma amplitud que se ha reconocido como necesaria para la ejecución de los trabajos que dependen de la Dirección general de Obras públicas.

Ofrece asimismo grandes inconvenientes el sistema de subasta ó la instrucción del oportuno expediente de exención, según dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la venta de los productos de las granjas y establecimientos agrícolas por los Directores respectivos, porque tales trámites dan lugar en la mayoría de los casos, á que se pierda la ocasión oportuna para realizar en buenas condiciones los productos de los expresados establecimientos, ocasionándose con ello el consiguiente perjuicio á los intereses del Tesoro público.

Tales inconvenientes quedarán á salvo con la facultad de poderse realizar dichas enajenaciones por los Directores de los respectivos establecimientos, autorizados previamente por la Dirección general, y limitándose esta facultad á la cuantía de 2.000 pesetas, con la obligación de ingresar en las oficinas de Hacienda correspondientes, el importe de las ventas que se realicen.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los servicios de los ramos de Agricultura y Montes el régimen establecido por el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, con las formalidades que el mismo determina, quedando, por lo tanto, autorizado el Director general del ramo para contratar, sin formalidades de subasta, servicios cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, reconocándose igual facultad al Ministro cuando se trate de presupuestos que no excedan de 100.000, y siendo preciso el acuerdo del Consejo de Ministros si dichos presupuestos excedieren de la indicada suma.

Art. 2.º Se faculta al Director general de Agricultura para autorizar á los Directores de las Granjas y demás establecimientos agrícolas la enajenación, sin las formalidades de subasta, y previo el oportuno expediente y acuerdo de la referida Dirección general, de los productos de dichos establecimientos hasta la suma de 2.000 pesetas, debiendo entregarse por los Directores de los mismos el importe de estas ventas en las correspondientes oficinas de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los accidentes ocurridos recientemente en algunas cuencas hulleras, en los que perdieron la vida gran número de obreros, han impresionado hondamente á la opinión pública y al Ministro que suscribe, que se ha preocupado de estudiar la manera de disminuir esas catástrofes, ya que por la índole especial de los trabajos de explotación de las minas, particularmente de las de hulla, se hace punto menos que imposible evitarlas por completo.

El Instituto de Reformas sociales, con igual propósito, se ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de que se reformen en sentido restrictivo algunos artículos del reglamento de policía minera.

Las facultades que á la Administración corresponden en materia de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que «en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia é inspección necesarias, con sujeción á los reglamentos», y en el art. 22 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sancionar la libertad del minero, «para verificar sus explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género», exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad, las que, aunque prometidas en el artículo 29 del mismo decreto-ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el reglamento de policía minera, inspirado en otros análogos que rigen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; mas como esta reglamentación venía á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peligro constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alumbrado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración; y, de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias prescribiendo los medios adecuados, y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficiosos resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones, y sin

perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes, como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hullera respecto á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. la reforma del artículo 75 del reglamento vigente de policía minera, relativa á las condiciones en que pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes; así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C, del cap. 2.º de la citada disposición, en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos, y el de obligar el de los llamados de seguridad, aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo de tres meses, que se conceptúa suficiente para que transcurrido que sea pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras, el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904.

SEÑOR

A los R. P. de V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897, se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo, hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan este gas; pero para ello será preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien, de acuerdo con el Director de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto de la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones, que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según disponga el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá, si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que aquellos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ningún elemento combustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbono y carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centígrados en los empleados para excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centígrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicados de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que están formados, con el fin de poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán, en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados, uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de la que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga de explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como límite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior á 20 centímetros para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de cinco centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de la lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán practicarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos, y cuando se notase algo alarmante, tanto respecto de la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de diez metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ú otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.

Segunda. No se pegará fuego al barreno hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, y el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú, y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anotén con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad, no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 17 de Septiembre de 1903 el anteproyecto de ampliación del puerto del Musel, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Obras públicas, se procedió á la redacción del proyecto reformado correspondiente á dichas obras, y el mismo se somete ahora á la aprobación de V. M., atendiendo á su importancia y á la de su presupuesto.

Las indicadas obras, una vez reformadas, han de contribuir poderosamente al desarrollo del tráfico y de la navegación en aquel puerto y en toda aquella región, acrecentando su riqueza y la del comercio con el auxilio que el Estado ha de prestarles, puesto que la sustitución de la única primera línea, antes proyectada del muelle de Rivera por la de espigones y dársenas, ha de facilitar el ingreso, las maniobras y la estancia de las numerosas embarcaciones que han de fomentar aquel puerto.

En su virtud, de conformidad con la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas con el Consejo de Ministros,

el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del muelle de Rivera del puerto del Musel (Oviedo), así como su presupuesto importante por ejecución material la cantidad de 4.554.174'09 pesetas, y por contrata la de 5.328.383'68 pesetas, los cuales producen los adicionales de 1.560.010'46 y de 1.825.212'25 pesetas, respectivamente, si bien reduciéndose este último á la cantidad de 852.545'92 pesetas, deduciendo la baja proporcional á la obtenida en la subasta de dichas obras.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado técnica y definitivamente el proyecto del pantano da Riudecañas, sobre la riera del mismo nombre, en la provincia de Tarragona, destinado á asegurar los riegos ya establecidos, á hacer extensivo este poderoso elemento de cultivo á 1.500 hectáreas de terreno, y á remediar la penuria de agua que sufre durante los veranos la populosa ciudad de Reus, para cubrir las necesidades de su abastecimiento y de sus industrias; teniendo en cuenta las ofertas de auxilios hechos por la Junta de pantanos de Reus y su comarca para contribuir á la ejecución de esta obra, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.

SEÑOR

A. L. R. P. D. de V. M.

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo las obras del pantano de Riudecañas, en la provincia de Tarragona, en el plazo de cinco años, y por el importe de su presupuesto de ejecución por administración, que asciende á 1.458.509'86 pesetas.

Art. 2.º Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por dicho sistema, deberán sujetarse á las formalidades de subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes, los contratos que se celebren para la adquisición de materiales, salvo en los casos de excepción que señala el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; entendiéndose facultado el Ingeniero encargado de las obras para actuar como Delegado del Gobierno, á los efectos que en el mismo se previenen, y á reserva de lo que establece el art. 2.º del pliego de condiciones generales vigente para la contratación de obras públicas.

Art. 3.º La autorización que se concede para llevar á cabo las obras, se sobreentenderá siempre que las entidades que han ofrecido los auxilios, acepten las condiciones del presente decreto.

Art. 4.º Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del pantano de Riudecañas, en el que intervendrán las entidades y Corporaciones que contribuyan á la construcción de las Obras, teniendo en cuenta las cantidades que aporte cada una, y se registrará por un reglamento como se previene en el art. 8.º, pudiendo ampliarse dicho sindicato, si así se creyera conveniente, el día en que los riegos se extiendan á nuevas zonas.

Art. 5.º El Sindicato del pantano auxiliará la construcción de las obras en la forma siguiente:

a) Con el 10 por 100 del presupuesto del pantano, pagadero por semestres vencidos en proporción á las obras realizadas.

b) Con el 40 por 100 del mismo presupuesto ó del coste real de las obras, si éste resultase menor que aquél, y con el 50 por 100 del coste de los terrenos que

se ocupen con el pantano. Estas cantidades deberán hacerse efectivas en un plazo máximo de veinticinco años, que empezará á contarse un año después de terminados los canales ó acequias principales de riego y en plazos ó anualidades iguales.

c) Con la construcción por su cuenta y sin abono ni anticipo alguno por el Estado de todos los canales complementarios ó acequias secundarias que se juzguen precisas para la distribución del agua.

d) Con el 50 por 100 de lo que importen la construcción del canal ó acequias principales de distribución y los terrenos en que se construyan, cuyo estudio se dispondrá y aprobará por el Gobierno, pagadero en las mismas proporciones y en iguales plazos que el coste del pantano.

Art. 6.º Una vez completado en la forma que antecede el pago del 50 por 100, quedará el pantano de propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 7.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas podrá encomendar la construcción del pantano á una Junta de obras compuesta de cinco Vocales, tres de ellos de libre elección del Sindicato, otro de elección del Ministro, á propuesta en terna del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, y siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. En cualquier momento que lo estime conveniente el Gobierno podrá declarar disuelta esta Junta y proseguir directamente los trabajos. La misión y funcionamiento de esta Junta se ajustará á las disposiciones del reglamento aprobado por el Real decreto de 27 de Noviembre último.

Art. 8.º Una vez terminadas las obras, el Sindicato se encargará de la conservación y explotación, mediante el reglamento que se menciona en el art. 4.º Este reglamento deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y en su redacción deberán tenerse presentes las siguientes bases:

Primera. El Sindicato tendrá obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discurrir por el cauce de la riera el caudal mínimo de 63 litros de agua por segundo para los riegos que se efectúen actualmente por derivación superficial durante las épocas en que estos tengan lugar, y el de 54 litros por segundo durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, destinado á garantizar la alimentación de la corriente subálvea en la zona de la riera inferior al pueblo de Riudecañas.

Segunda. En atención á las condiciones especiales de la comarca, el Sindicato podrá proponer, y el Ministro autorizar, si lo creyera conveniente, la reducción de la zona regable señalada en el proyecto, á fin de que pueda destinarse más agua á las tierras que para su explotación exijan mayor número de riegos.

Tercera. Las entidades ó particulares que contribuyan á auxiliar las obras, tendrán derecho preferente á las aguas del pantano.

Cuarta. Las tarifas que hayan de fijarse para el uso y aprovechamiento del agua del pantano serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Quinta. Para los nuevos riegos que deban establecerse, se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifas por hectárea de terreno regada, y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

Art. 9.º La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo de cargo del Sindicato los gastos que esta inspección origine.

Art. 10. Si el Sindicato retrasase el pago del 50 por 100 del coste de las obras que le corresponde abonar, el Estado explotará el pantano por su cuenta, y con arreglo á las tarifas que tenga por conveniente fijar, hasta que después de cubiertos todos los gastos de administración y conservación de las obras, quede resarcido del capital é intereses que haya invertido en ellas sobre el 50 por 100 que le corresponde.

Art. 11. Si por abandono del Sindicato peligrara la conservación de las obras, ó no pudieran éstas prestar el servicio á que se destinan, el Gobierno se incautará de ellas, y podrá explotarlas por sí, ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 12. El Ingeniero Director de las obras, en el caso de formarse la Junta á que hace referencia el artículo 7.º, ó en su defecto, el de la División de trabajos hidráulicos del Ebro á quien se encomiende este servi-

cio, procederá desde luego á fijar la zona regable, sin perjuicio de lo dispuesto en la prescripción 2.ª del artículo 8.º, y á redactar el proyecto de los canales ó acequias principales necesarios para conducir las aguas del pantano á dicha zona. Acerca de este proyecto informarán sucesivamente el Sindicato del pantano, la Junta de obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la referida División, quien lo elevará á la Superioridad para su resolución.

Este proyecto comprenderá solamente los canales ó acequias principales, prescindiendo de las acequias y brazales secundarios, que son de cuenta exclusiva del Sindicato.

Art. 13. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no dejar perder ni desperdiciar el agua que pueda aplicarse á nuevos riegos, y distribuirla con equidad en forma de que los beneficios de la obra se extiendan á una zona lo más vasta posible.

Art. 14. En el caso de constituirse la Junta de Obras, presentará á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, que no podrán exceder en ningún año de 20.000 pesetas, y el presupuesto de gastos del estudio de las acequias principales. Estos gastos se considerarán como aumento del presupuesto de las obras para los efectos del artículo 5.º anterior.

Art. 15. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte de gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta, por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre.

Art. 16. La Junta, si llegara á formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes del Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria,
Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para proveer las plazas de pensionados por la Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer se den las gracias á los Sres. D. Ricardo Velázquez Bosco, Don Alberto Albiñana, D. Enrique María Repullés y Vargas, D. Fernando Arbós, D. Manuel Aníbal Alvarez, D. Vicente Sampérez y Romea, D. Manuel Zavala y Gallardo, D. Luis Landecho y D. Eduardo de Adaro, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, del Tribunal de oposiciones, por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

R. SAN PEDRO

Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para proveer la plaza de pensionado por el grabado en hueco en la Academia Española de Bellas Artes de Roma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á los Sres. D. José Esteban Lozano, D. Cipriano Folgueras, D. Juan Samsó, D. Jacinto Octavio Picón, D. Aniceto Marinas, D. José Garnelo, D. Rafael Domenech, D. Miguel Angel Trilles y D. Juan Vancell, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, del Tribunal de oposiciones, por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

R. SAN PEDRO.

Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para proveer las plazas de pensionados por la Pintura de Historia en la Academia Española de Bellas Artes en Roma;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se den las gracias á los Sres. D. Salvador Martínez Cubells,

D. Manuel Marín, D. Manuel Domínguez, D. Francisco Javier Amérigo, D. José Moreno Carbonero, D. José Parada y Santín, D. Salvador Viniestra, D. Luis Menéndez Pidal y D. Marceliano Santa María, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, del Tribunal de oposiciones, por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

R. SAN PEDRO.

Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida en 5 de Mayo de 1903 por Jesús Gutiérrez Cuervo, vecino de Sobrevilla, Concejo de Teverga (Oviedo), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1897, declarado útil en 1898, correspondiente á la zona de Oviedo;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 113, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 27 de Octubre de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: Vista la obra titulada *Los cuarteles higiénicos*, escrita por el Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés y Arnau, que para los efectos de recompensa cursó V. E. á este Ministerio en 30 de Julio del año último; el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 30 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien concederle la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso á General ó retiro, como comprendido en el caso 4.º del art. 20 del reglamento de recompensas en tiempo de paz. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 21 del ya citado reglamento, se fije en 600 el número de ejemplares que de la citada obra han de regalarsé al autor, una vez que aquí ha de imprimirse por cuenta del Estado; se recomiende la adquisición de la misma á los centros militares dependientes de este Ministerio, y se invite al autor á cumplimentar (antes de proceder á la tirada de la obra), lo consignado en el punto 4.º del informe de la Junta Consultiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Cataluña.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Agosto de 1903 se remitió á informe de esta Junta la obra titulada *Los cuarteles higiénicos*, de que es autor el Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés y Arnau.

Dicha obra se halla dividida en tres libros, dedicado el primero á *La morada higiénica* y el segundo á *la Aplicación de los principios higiénicos á la construcción de cuarteles*. En aquél se estudia la higiene de la construcción en general, cualquiera que sea el destino del edificio, exponiendo los principios de higienización, y lo que es más importante, la manera de llevar á la práctica las teorías higiénicas; en el segundo se hace aplicación de cuanto en el primero se expone á los edificios militares, que son la morada del soldado, á los cuarteles; y el tercero comprende 648 figuras. El Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés desde hace tiempo es conocido en el mundo científico por sus estudios y sus escritos relacionados con la profesión que ejerce, y muy especialmente con la parte de ella que á la ingeniería sanitaria se refiere. Con su obra *Edificios militares, Cuarteles*, se hallan familiarizados todos los Ingenieros militares y no pocos constructores; durante muchos años viene sirviendo de texto en la Academia de Guadalajara, y en la actualidad se encuentra agotada. Igualmente conocidos son *Las principales batallas de la guerra franco-alemana*, *El manual práctico de taquimetría*, *La fortificación y la defensiva táctica*, *Las maniobras del Ejército de Cataluña en el otoño de 1890*, *El Pallás*, *Arán y Andorra*, de los que los cuatro últimos se encuentran agotados, y los numerosos artículos escritos en revistas profesionales, entre ellos el *Memorial de Ingenieros* y la *Revista Científico-militar*. Pero si su nombre no fuera tan conocido, el nuevo libro que se informa bastaría para que alcanzase un crédito científico literario, del que pocos pueden vanagloriarse.

El prólogo con que encabeza su obra después de una ligera

descripción del plan de ella, termina con el siguiente párrafo: «Para concluir, añadiremos que no conceptuamos haber compuesto un libro bueno ni nuevo, ni pretendemos revelar cosas, ni esclarecer puntos que no sean del dominio de todos los ingenieros militares; cumplimos sencillamente el deber moral y de gratitud impuesto por la benevolencia con que fueron acogidos otros trabajos nuestros del género actual».

Puede ser que el libro no tenga nada nuevo si se toma este calificativo en el sentido más alto de su significación; pero que el libro es bueno no cabe dudarlo, basta leerlo una vez, y como lo bueno es siempre útil, mientras lo nuevo no siempre lo es, y como lo bueno y útil siempre resulta nuevo, hay que convenir en que es exagerado el exceso de modestia que demuestra el autor al decir que el libro ni es nuevo ni es bueno. Tampoco puede aceptarse el aserto del Comandante Avilés de que «no pretende revelar cosas, ni esclarecer puntos que no sean del dominio de todos los Ingenieros militares». La ingeniería sanitaria tiene muy pocos años de vida: durante ellos, su desarrollo, íntimamente relacionado con las nuevas teorías bacteriológicas, ha sido tan grande y tan importante como el de éstas, que en el día constituyen una rama especial de estudio para el Ingeniero. La mayor parte de éstos no habían tenido ocasión de aplicar las nuevas reglas higiénicas á las construcciones; los unos, porque en ese corto lapso de tiempo no hayan tenido que proyectar ó ejecutar ninguna; los otros, porque el factor obligado á la mayor parte de los proyectos militares, la economía, no les había proporcionado campo suficiente para proponer los gastos que la aplicación de los nuevos sistemas representa; de modo, que uno y otros, como sus aficiones no les hayan impulsado á realizar esos estudios, lo más probable es que no se hallen á la altura á que se encuentra el Comandante Avilés; y en consecuencia, que su libro les revelará cosas nuevas y les esclarecerá puntos que, por el momento, no son de su dominio: en una palabra, que el libro les será sumamente útil.

Lo dicho es extensivo á cuantos se dedican al arte de construir; pues, unos por causas análogas á las expuestas para los militares; otros, y muy principalmente los Arquitectos, por no hallarse obligados por quien tiene autoridad para hacerlo, á proyectar edificios verdaderamente higiénicos, y tratar, en cambio, de cumplir los deseos económicos que en general demuestran los propietarios, tal vez tampoco hayan tenido ocasión de dedicar su tiempo al estudio de la ciencia sanitaria de construir. A todos ellos les será igualmente útil la primera parte del libro del Comandante Avilés. Por fin, el propietario de fincas que desee edificar de nueva planta ó mejorar las condiciones higiénicas de las que posea; el inquilino que en la medida de sus fuerzas desee también seguir los principios de la higiene dentro de su propia habitación, todos encontrarán en la primera parte las reglas y los medios de conseguir sus propósitos y de contribuir al bien común. Con lo cual queda sentado que la obra ha de ser de utilidad general.

Es, pues, una exposición metódica y ordenada de cuanto con la ingeniería sanitaria se relaciona, no habiéndose omitido en ella detalle alguno que con la higiene de la morada se halle en conexión.

Como todas las innovaciones que tienden eficazmente al bien general, la higiene en la construcción forma hoy día parte de las costumbres de los pueblos que se llaman civilizados; el público sigue con el mayor interés los esfuerzos de los hombres que con sus estudios tratan de mejorarla, y sus escritos son leídos con verdadero afán por todas las personas medianamente ilustradas. De aquí la importancia que alcanzan las obras y publicaciones que se ocupan de esa especialidad.

En España hace muy poco tiempo que tratamos de empezar á higienizarnos con la adopción de ciertos aparatos sanitarios, deficientes en su mayor parte y mal instalados por regla general. Y que la reforma de la construcción en sentido higiénico es urgentísima, lo demuestra la gran mortalidad debida á las enfermedades llamadas de «aglomeración», como el tífus, la tuberculosis y otras.

Levantadas las ciudades sobre focos contaminados con toda clase de inmundicias y materias orgánicas, formadas en su mayor parte por calles estrechas y mal ventiladas, resulta que en todas partes, en la oficina, en el taller, en el casino, en el café, en nuestra propia morada, nos disputamos el aire exhalado por nuestros vecinos para inhalarlo en el propio organismo; que bebemos aguas cargadas de microbios patógenos, aunque originariamente sean buenas, porque las exponemos durante su camino ó en nuestras propias viviendas á todos los riesgos de la impurificación; que nos privamos voluntariamente de la benéfica acción del sol, economizando los vanos de nuestras casas ó rasgándolos poco; que prescindimos por pura vanidad de nuestras mejores y más ventiladas habitaciones, para dedicarlas al extraño á la vivienda, reservando al uso particular las interiores y peor ventiladas; que ofrecemos ancho campo para el desarrollo de las bacterias con el empleo de los papeles y pinturas nocivas que cubren las paredes; por fin, que casi siempre tenemos situado en el lugar mismo donde se confeccionan los alimentos el principal depósito de inmundicias, al que van á parar todas las de la casa. Y para rematar dignamente la necia ficción que constituye hoy la vida moderna, construimos una aparatosa fachada, tras cuyos muros se encubre la falta de salud, cuando no el germen de la miseria, de la tuberculosis ó del tífus.

Pero no hay que echar toda la culpa de esos males al constructor; los esfuerzos de éste se estrellan contra la avaria del propietario ó contra el desconocimiento que tiene el público de sus propios intereses.

Todos nos lamentamos de la falta de higiene en nuestras moradas; pero nadie intenta ponerle remedio; el particular, por entender que la iniciativa debe partir del Municipio, y este, por creer que corresponde al Estado; sin tener nadie en cuenta que se trata de la salud propia, y que, sin que la higiene privada sea un hecho, no puede existir la pública. Siguiendo ese camino, de lo particular á lo general, es como en Inglaterra se han implantado todas las reformas sanitarias.

A prevenir los males enumerados y á enseñar al público á higienizarse tiende la publicación del libro que nos ocupa. Uno de los principales puntos de vista que ha tratado de no perder su autor, ha sido el carácter que á la arquitectura imprimen las condiciones privativas de cada país, teniendo muy en cuenta las especiales del nuestro, para aplicar convenientemente los principios y teorías higiénicas expuestos en cuantos libros y publicaciones ha consultado, casi todos de origen extranjero, por lo poco que en España hay escrito sobre el asunto, razón por la cual, aun cuando la mayor parte de las materias y las más interesantes están tratadas con un número de detalles muy superior al que figuran en todos los libros de índole análoga hoy conocidos, ha abreviado otras, reduciéndolo á lo puramente indispensable para que el trabajo no resulte incompleto.

De los dos libros que forman la obra, el más importante, es

de aplicación más general, es, sin duda alguna, el primero, el que á la morada higiénica se refiere, pues el segundo no es sino la aplicación de las teorías y prácticas higiénicas en aquél expuestas á la morada del soldado, importantísimo en su esencia, pero cuyo estudio interesa tan sólo á una parte de la sociedad, á la familia militar. Es una segunda edición ampliadísima del ya citado libro del mismo autor, *Edificios militares. Cuarteles*, cuyo mérito viene sancionado desde el año 1887, en que lo publicó, por la recompensa que entonces le fué concedida por haber sido declarado de texto en la Academia de Ingenieros militares, y por hallarse agotada hace tiempo la edición. Sería inútil, por lo tanto, tratar de ensalzarlo; con decir que ésta, llamada segunda edición, es aún mejor que la primera, bastaría. Sin embargo, analizaremos también esta parte de la obra, siquiera sea ligeramente; se observa, desde luego, en toda ella un detalle que no suele encontrarse ni en las del género de la del que nos ocupa, ni en muchas de otras distintas; es una obra verdaderamente teórico-práctica en la cual el autor, en todos los asuntos de que trata, empieza por exponer la teoría en que cada uno se funda, para terminarlo aplicando esas teorías á la práctica, y presentando soluciones claras y precisas en todos los casos; por ejemplo, al tratar de los aparatos, describe y analiza primero los principales ideados para solucionar cada problema higiénico; y á continuación recomienda el uso de los más convenientes en cada caso, explicando hasta la manera de instalarlos y utilizarlos. Por lo cual las personas estudiosas, cuyo ánimo no queda salisfecho sino sabiendo el por qué de cada cosa, encontrarán éste en el libro; y en cambio los que se conformen con poder aplicar los conocimientos y trabajos de los demás, sin otras averiguaciones, también encontrarán el medio de realizar sus deseos. Con lo expuesto se demuestra que el libro, tanto puede servir de texto en cualquier centro docente como de consulta en una biblioteca de carácter general ó en la de una casa particular.

Se dice al principio de este informe que la segunda parte de la obra que se examina es una edición ampliadísima de la de *Cuarteles*, por darlo así á entender el autor. Pero esta ampliación es tan grande, como lo ha sido durante los últimos quince años el desarrollo de la ciencia sanitaria, que se hallaba en sus comienzos al principio de ese lapso de tiempo, pues el autor ha recopilado y expuesto todas las teorías desarrolladas y todos los medios de atender á una buena higienización, hoy conocidos. Los progresos realizados, como dice muy bien, han superado las mayores esperanzas y hecho desaparecer las dudas y vacilaciones que asaltaban al Ingeniero, por lo diverso y contradictorio de los métodos á elegir, particularmente en lo que se refería á los medios de dar forma práctica á las teorías higiénicas, medios perfectamente conocidos hoy en día. Y como el autor, durante esos quince años, ha seguido paso á paso todos los progresos de la ciencia, ha ido recopilando y anotando datos y estudiando cuanto sobre el asunto se ha inventado y escrito, no es extraño que en su libro nada se eche de menos, y que si bien con el mismo título del anterior y tratando de un asunto análogo, sólo tenga de común con él estas dos circunstancias: el título y el asunto.

Su publicación es, no sólo conveniente, sino necesaria. Es prestar un gran servicio á la humanidad el enseñarla á vivir siguiendo las reglas higiénicas más desatendidas desgraciadamente en España que en otros países, donde ya se han popularizado, gracias á los escritos de los higienistas notables y á las imposiciones de las Autoridades.

Hay la creencia de que la construcción de un edificio higiénico representa un gasto, no en armonía con la utilidad que de él se desea obtener, creencia errónea á todas luces, pues del mismo modo que los propietarios han ido mejorando las condiciones de las viviendas, aun las económicas, con la introducción de los retretes automáticos, con la colocación de cañerías para agua, con las instalaciones eléctricas, con la calefacción artificial, etc., etc., y los inquilinos se han avenido con gusto á pagar el pequeño exceso en el alquiler que esas mejoras representan, así también preferirán las casas higiénicas, cuyas ventajas no son comparables con las mejoras antes expuestas.

Mas para llegar á eso, es indispensable que las buenas reglas higiénicas se popularicen; es necesario que la humanidad se entere de la constante exposición á que se encuentra sometida al no cumplirlas, y á este fin tienden los libros de la naturaleza del que nos ocupa; júzguese, pues, de su importancia y de la conveniencia de su publicación. Todos los asuntos tratados en el libro lo son con gran extensión; pero merecen especial mención en el primero las dos partes destinadas á «Ventilación» y «Evacuación de inmundicias», asuntos ambos que tanta importancia tienen en una buena higienización. Una teoría bien desarrollada, la referente á la insuficiencia del calor producido por el cuerpo humano para establecer la ventilación, sirve de base, como consecuencia, á la necesidad de recurrir á otros medios supletorios de ventilación natural; y la explicación detallada que presenta para organizar esa ventilación natural, después de haber expuesto varias teorías sobre el movimiento del aire en el interior de las salas, termina, como todos los demás asuntos, con lo que es útil, con lo que es práctico, con lo que es factible. Lo mismo decimos por lo que á la ventilación artificial se refiere; de los métodos y aparatos usados, describe, si no todos los conocidos, lo cual sería interminable, aquellos de verdadera aplicación, según los casos, y así el constructor que consulte el libro, no tiene más trabajo que de escoger el más apropiado, con arreglo á las circunstancias; todo, por de contado, con numerosas figuras para la mejor inteligencia.

Gran importancia da el autor á la ventilación de las habitaciones. El problema que ha de resolver el constructor es el proveer á la renovación del aire sin exponer á los moradores á las corrientes por él producidas, y para ello, la ciencia da hoy medios suficientes que, bien aplicados, resuelven este importante problema higiénico; para ello también se encuentra el medio en el libro que se informa, lo que no sucede en otros análogos, cuyos autores no exponen sino métodos de ventilación empíricos ó procedimientos caprichosos. Para llegar á la resolución de problema tan importante, estableciendo la marcha que indica en el libro, para conseguir una buena ventilación, el autor ha tenido que operar por cuenta propia, investigando directamente la solución, sin fiarse de los empirismos ó caprichos de los higienistas extranjeros. No es menos importante el asunto que se refiere á la evacuación de inmundicias, y á él presta preferente atención el autor. Se excede en demostrar la necesidad de estudiar bien la red y reparar completamente la evacuación de las distintas clases de inmundicias que se producen en una vivienda. Describe con infinidad de figuras otros tantos aparatos de todas clases y condiciones, emitiendo su opinión sobre cada uno; pero todo con un detalle y una precisión que satisfacen por completo; y como para la ventilación, calefacción y abastecimiento de aguas, expone un plan completo de buena organización.

Tanto esta parte referente á la evacuación de inmundicias,

como todas las demás relativas á ventilación, alumbrado, etcétera, están tratadas con mucha más amplitud, más á fondo y con mayor lujo de detalles que en ninguno de los libros publicados en el extranjero, por haberse valido el autor de ellos y de periódicos y revistas profesionales; y además por haber solicitado y obtenido datos exactos de los principales fabricantes, los cuales, con el deseo de acreditar sus productos revelaban los defectos de los otros; con lo cual ha conseguido deducir las verdaderas ventajas de cada sistema ó aparato, cuya sanción ha obtenido en muchos con pruebas por él mismo realizadas. Es inútil continuar analizando este primer libro, parte por parte y capítulo por capítulo: de todos tendríamos que decir lo mismo, pues con cuanto expone, lo mismo de teorías científicas relacionadas con la Medicina ó con la construcción, que de los resultados prácticos que de ellas deduce, se halla conforme esta Junta, siendo en conjunto completo y perfectamente estudiado y expuesto.

Lo mismo en este libro que en el segundo, pero muy particularmente en aquél, cita los nombres de los autores de las teorías ó de los inventores de los aparatos y los libros ó revistas de donde ha tomado unas y otros, sin duda para demostrar bien claramente que no escribe nada nuevo; pero como en todos los asuntos manifiesta también su opinión sobre cada materia, siempre resulta novedad en el libro, por más que el autor se empeñe en demostrar lo contrario.

En el segundo, comparándolo con el ya citado *Cuarteles*, se observa que ha desglosado del que ahora presenta toda la parte que en éste dedicaba á *La Naturaleza del suelo, Influencias exteriores y Materiales de construcción*, por haber sido ya tratados estos puntos con mucha mayor extensión en la primera parte de la obra, y lo mismo sucede con la calefacción, ventilación, alumbrado, evacuación de inmundicias y servicio de aguas, habiéndose limitado á exponer y estudiar con mucho mayor desarrollo que anteriormente, cuanto á la organización de los cuarteles de Infantería y de Caballería se refiere, tanto que las 158 páginas que comprenden en el de *Cuarteles*, las descripciones comunes á ambos libros, alcanzan 270 en el presente; páginas del mismo número de letras en cada uno, á pesar de hallarse impreso el primero y manuscrito el segundo; sólo por este detalle puede juzgarse de la ampliación del nuevo libro con respecto al primitivo; como que en él se ha tenido en cuenta cuanto sobre cuarteles se ha escrito y cuanto la práctica ha enseñado durante los últimos quince años.

La base en que se funda este segundo libro de la obra, es la aplicación de los principios higiénicos á la construcción de cuarteles; con lo cual parece desprenderse que el autor se limita á exponer las reglas necesarias para construir un cuartel higiénico; mas no es así, puesto que, siempre sobre esa base, se ocupa de todos los asuntos que abraza la complicada construcción de esa clase de obras, de los materiales á emplear, de la distribución de locales, de la forma más conveniente; en una palabra, que escribe una obra completa sobre cuarteles, á la que aplica los principios higiénicos que hoy se exigen en todas las edificaciones. Es decir, que con ella á la vista, cualquier constructor, sea ó no Ingeniero militar, puede edificar un cuartel; como con la primera parte ese mismo constructor, sea ó no arquitecto, puede edificar una casa á la moderna.

Y puede decirse de esta segunda parte lo mismo que de la primera; es inútil ir analizándola capítulo por capítulo; todos los asuntos en ella tratados lo están á conciencia y con cuantos detalles son precisos, por lo que el análisis de cada uno resultaría monótono y contraproducente, por parecer exagerado, como tal vez aun así lo parezca el elogio que de la obra en conjunto se hace. Mas no es así. Siendo evidente la necesidad de imbuir en la humanidad la conveniencia de cumplir las reglas higiénicas en beneficio de todos, cuanto tienda á popularizar éstas, creemos ha de ser motivo de especial atención de los encargados de difundirlas y de hacerlas cumplir. Y como, por desgracia, en España se escribe poco sobre el asunto, y, salvo determinadas entidades, no hay quien se interese en lo que hoy preocupa á todas las naciones civilizadas con resultados prácticos, como lo prueban los estados comparativos que demuestran la disminución de la mortalidad en los países que velan por sus propios intereses; por esta razón debe alentarse y protegerse á cuantos se dedican á prestar á la sociedad el importante servicio de velar por su salud, aconsejándola y dándole reglas sobre la manera como hoy se debe vivir. Y la obra del Comandante Avilés, única que se conoce tan completa y escrita en español, satisface en absoluto todas esas aspiraciones, por eso es de utilidad general y debe ser conocida por las Autoridades, para imponer sus condiciones; por los constructores, para que les sirva de base en sus obras; y por el público en general, para seguir sus reglas higiénicas en beneficio propio y en el de los demás.

Mas para llenar estos objetivos es un inconveniente el título que el autor le ha dado.

Muchas personas al oír *Cuarteles higiénicos* entenderán que ninguna relación tiene el libro con sus intereses particulares y no se preocuparán de él. Procede aconsejarle que lo variara dividiendo toda la obra en dos partes esencialmente distintas, conservando cada una el título que hoy llevan, con lo cual, la primera, del dominio general, sería adquirida y popularizada entre todas las clases sociales; y la segunda, de interés particular, serviría para todos los encargados de velar por la salud del soldado, no sólo los Médicos y los Ingenieros, sino también los Jefes y Oficiales, que tan en contacto se encuentran con ellos.

En resumen, la Junta es de parecer:

1.º La obra *Cuarteles higiénicos* del Comandante de Ingenieros D. Juan Avilés, tiene sobresaliente mérito y es de utilidad general.

2.º Que el autor se ha hecho acreedor á que se le conceda el mayor premio que que permitan las disposiciones vigentes, el cual puede ser la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada hasta el ascenso á General ó retiro, con arreglo al caso 4.º del art. 20 del vigente reglamento de recompensas.

3.º Que siendo el asunto de la obra de utilidad general, convendría su impresión por cuenta del Estado, regalando al autor los ejemplares que se juzgue conveniente, y recomendando su adquisición completa á los Centros militares dependientes del Ministerio de la Guerra, y la de la primera parte á todos los demás, así como á los particulares.

4.º Que con objeto de popularizar esta primera parte de la obra, podría publicarse independientemente de la segunda, con el título que cada una lleva, suprimiendo el general de *Cuarteles higiénicos* y poniendo una nota al final de aquélla y otra al principio de ésta, en las que se manifieste que ambos se completan para formar el conjunto.

V. E., no obstante, acordará lo más acertado.

Madrid 6 de Mayo de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 10 de Junio último, dictado de conformidad con los informes del Consejo de Instrucción pública y de los claustros de todas las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, ha producido en la Facultad de Medicina de Madrid algunas dudas acerca del desempeño de la parte teórica ó doctrinal de las Patologías médica y quirúrgica entre los Catedráticos titulares y los Profesores agregados, que han sido consultadas á este Ministerio y remitidas á informe del Consejo de Instrucción pública.

Del estudio del asunto resulta que desde el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 se han dictado diferentes disposiciones para extender la enseñanza clínica fuera de los Hospitales clínicos á los provinciales, agregando á la enseñanza oficial de estos estudios clínicos á los Médicos numerarios de los Hospitales, con determinadas condiciones. En ninguna disposición, incluso el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, que es el que verdaderamente ha creado y organizado el Cuerpo de Profesores agregados, existe precepto alguno que, ni directa ni indirectamente, atribuya á estos Profesores agregados la enseñanza teórica, lo cual es natural, por que la creación de tales Profesores no ha respondido en ningún momento á la necesidad de aumentar el número de Maestros para exponer la doctrina científica, pues para esto hay suficiente número con los Catedráticos oficiales, cuya primera obligación es precisamente la enseñanza doctrinal.

La creación de los Profesores agregados se funda solamente en la necesidad de aumentar el número de enfermos y de enfermeras para que los alumnos puedan encontrar más abundante material de enseñanza, y para que divididos en secciones puedan seguir con más provecho, como ahora ocurre, las lecciones prácticas de mayor número de Profesores experimentados.

Nunca ha podido entrar en la mente del legislador que en las asignaturas compuestas de parte teórica y de clínica sea absorbida aquélla por ésta, y, por tanto, que se prive al Catedrático oficial de la enseñanza doctrinal, cuyo juicio resulta bien claro y terminante en el artículo 7.º del citado Real decreto de 10 de Junio último, en el cual se preceptúa que corresponde al Catedrático oficial hacer la división de los tres cursos ó secciones que deben formar la enseñanza completa de la Patología médica ó de la quirúrgica, y bien se comprende que tal programa se refiere exclusivamente á la parte doctrinal, porque en las Clínicas los programas sólo pueden confeccionarse *a posteriori*, resultando lógico que sea encargado de su exposición el autor mismo que la ha pensado y dado forma.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º En los tres cursos de Patología y Clínica médica y de Patología y Clínica quirúrgica, los alumnos oficiales tendrán obligación de asistir á las dos lecciones teóricas semanales que dará el Catedrático titular, y que serán incluidas en el cuadro oficial de distribución de asignaturas, y de concurrir á las lecciones clínicas en que estén inscritos ó distribuidos, ya sean del Catedrático oficial ó del Profesor agregado, que se darán en distintos días que aquéllas.

2.º El Claustro de Profesores de cada Facultad de Medicina podrá conceder al Profesor agregado la enseñanza de las dos lecciones semanales teóricas á sus discípulos de Clínica, cuando sea solicitado por el Catedrático titular, de acuerdo con el Profesor agregado correspondiente:

3.º Estos preceptos serán aplicados á todas las asignaturas de la Facultad de Medicina que tengan enseñanza teórica y clínica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y en los términos y condiciones que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Manuel Barco Andreu, Profesor numerario de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, la subvención de 3.000 pesetas, ó sea 250 por cada uno de los me-

ses del año académico de 1904-1905, para ampliar sus estudios con relación á los procedimientos industriales de reproducción, fotografía, fotograbado, etc., en Francia, Italia, Alemania, Bélgica y Suiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Visto el expediente informativo instruido en ese Gobierno civil, á instancia de D. Francisco Saunier, el que, como concesionario que resulta ser, por Real orden de 4 de Mayo de 1900, de aprovechamiento de aguas del río Sallás, para transformación de energía hidráulica en eléctrica, y su transporte á la playa de Breus, del Ayuntamiento de Cee (Corcubián), solicita se le autorice para ocupar en dicha playa una superficie de 17.714 metros y 69 decímetros cuadrados de terreno de dominio público, con el objeto de destinar parte á la construcción de una rampa embarcadero, y el resto, que ha de proceder de cegar el brazo de mar que penetra en terrenos de su propiedad, á instalaciones relacionadas con el desarrollo de la industria que tiene establecida para la fabricación de productos químicos:

Resultado que terminado dicho expediente con arreglo á la vigente instrucción de 20 de Agosto de 1883, como caso el de que se trata comprendido en el art. 44 de la ley de Puertos, han informado favorablemente todas las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir, excepción hecha de la Comandancia de Marina, que en parte apoya una reclamación formulada por industriales de pesca y salazón, marineros y patronos de la ría de Coreubián, quienes manifiestan que las obras que el peticionario se propone construir impedirán las faenas de la pesca, en lo que con el arrastre de los aparejos se relaciona:

Resultando que con la resolución propuesta por la Jefatura de la provincia en su informe de 26 de Febrero próximo pasado, relativa á trasladar el proyectado dique de cerramiento, de la posición señalada en el plano con la letra D á la D', se hace compatible la pretensión del peticionario y la de los reclamantes, toda vez que se deja libre una longitud de 150 metros lineales en el brazo de mar mencionado, para que puedan refugiarse las embarcaciones menores:

Considerando que dicha solución ha sido aceptada por la Dirección general de la Marina mercante, según así se determina en Real orden del Ministerio de Marina, fecha 17 de Junio último:

Considerando que de otorgarse la autorización solicitada, deben atenderse las indicaciones hechas en beneficio de los intereses del Municipio por el Ayuntamiento de Cee:

Considerando asimismo que al depósito en metálico, constituido por el peticionario, y cuyo resguardo aparece unido al expediente, debe dársele el carácter de fianza á responder de la concesión:

Considerando también que á ésta debe aplicarse la cláusula correspondiente al contrato de trabajo para con los obreros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por V. S., ha dispuesto acceder á lo solicitado por el Sr. Saunier, siempre que en la construcción de las obras y durante la ejecución de las mismas se atenga en un todo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Francisco Saunier para ocupar la zona de terrenos de dominio público, de 13.200 metros cuadrados, que se detalla en el plano de confrontación, que lleva fecha 8 de Febrero del presente año, la que consiste:

a) En una parte de la playa, para establecimiento de una rampa embarcadero.

b) En una superficie irregular de 12.500 metros cuadrados de superficie, que forma actualmente el cauce de un brazo de mar que se interna en la playa y cuya zona estará limitada por las líneas de pleamar y por los diques ó muros señalados con las letras A, B, C y D en el plano de confrontación. Esta zona concedida se destina á emplazar la rampa embarcadero y á construir una superficie continua para el servicio de las fábricas de carburo de calcio, que está construyendo el concesionario en terrenos de su propiedad.

2.ª La rampa ó muelle embarcadero, se ejecutará conforme al proyecto presentado, con las modificaciones siguientes:

a) En el extremo del muelle se dispondrá una escalera ó rampa, con el fin de poder atender á las operaciones de carga y descarga en todos los estados de la marea.

b) Se construirán adosadas al muelle dos rampas, una á cada lado del mismo, partiendo de la línea de pleamar y coronada á nivel del muelle, con objeto de dar acceso al mismo y dejar expedito el servicio de arrastre de los aparejos de pesca y el tránsito de la playa, conforme se hace constar en el acta de confrontación. El emplazamiento, el ancho y demás circunstancias de estas rampas las fijará el concesionario de acuerdo con los reclamantes.

3.ª Las obras de relleno, y aprovechamiento del brazo de mar se ejecutarán también con sujeción al proyecto presentado, salvo el situar el dique ó muro D' á 160 metros de la esquina del edificio A de la fábrica, como se detalla en el plano de confrontación, que lleva fecha 8 de Febrero de 1904.

4.ª El concesionario queda obligado á dejar expedito el camino de Cee, y á construir además otro camino entre el pinar de D. Francisco Castro y Pou y el edificio de la fábrica, de un ancho suficiente para que se transite con carro y se comuniquen al playal con las rampas necesarias, á fin de que puedan hacerse los servicios de acarreo de algas y arena que los vecinos precisen, de acuerdo con el acta de confrontación y el dictamen del Ayuntamiento de Cee.

Queda también obligado el concesionario á la reparación de los muros de cerca, exlindantes con el desmonte practicado para emplazamiento de los edificios, siempre que los desperfectos se produzcan á causa de los citados desmontes.

5.ª En el caso de que hubieran de ejecutarse en el puerto de Concubián Cee, por el Estado, por la Diputación ó por el Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por el concesionario, sólo tendrá éste derecho á ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial.

6.ª Esta concesión se entenderá hecha sin plazo limitado, con arreglo al art. 54 de la ley de Puertos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y deberán terminarse en el de tres años, á partir de la misma fecha.

8.ª El plazo de ejecución de las obras serán dividido en tres porciones de un año cada uno, y la inversión del presupuesto, por terceras partes en cada período, para que el total de las obras pueda quedar terminado dentro del plazo.

9.ª El replanteo se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia del concesionario ó su representante debidamente autorizado, levantándose por triplicado el acta y plano correspondiente á las operaciones ejecutadas. Uno de los ejemplares será remitido á la aprobación de la Superioridad; otro se entregará al concesionario después de aprobada por ésta, y el tercero se archivará en las oficinas de Obras públicas de esa provincia.

10. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia ó delegado suyo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona.

11. Los terrenos afectos á esta concesión en virtud de lo dispuesto en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1830, quedarán sujetos á la servidumbre de vigilancia litoral, consistente en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de mayor pleamar.

12. Terminadas todas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, citándose al concesionario. Del resultado del reconocimiento se levantará por triplicado el acta correspondiente, á la que se dará la misma tramitación indicada en la condición 7.ª

13. El depósito en metálico constituido por el peticionario en 22 de Julio de 1903, del cual se acompaña al expediente el oportuno resguardo, se considerará como fianza á responder del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, no pudiendo ser devuelta al interesado hasta tanto no esté esto acreditado en debida forma.

14. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros; y

15. La falta de cumplimiento por parte del conce-

sionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar caducada la concesión, procediéndose en este caso conforme á lo que se determina en la vigente ley de Obras públicas y reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Complemento de todo plan de alumbrado marítimo de las costas es el valizamiento de las mismas, y así se reconoció en la Real orden de 18 de Marzo de 1902, en la que, al mismo tiempo que se aprobaba el plan de reforma de dicho alumbrado, se ordenaba el estudio de su valizamiento. Si el alumbrado marítimo de nuestras costas es deficiente, por no haber atendido á su debido tiempo á las modificaciones de las deficiencias que la práctica ha demostrado, y á los progresos que en ésta, como en tantos otros ramos de la Ingeniería, se han realizado en los últimos años, peor se encuentra su valizamiento, cuyo proyecto, aprobado en 1858, no se ha llevado por completo á la práctica, y una conservación no muy esmerada ha hecho que muchas de las señales que la constituían hayan sido derruidas ó arrastradas por el mar, sin haber sido repuestas oportunamente.

El valizamiento de nuestras costas es indispensable, y en algunos sitios de urgentísima necesidad; reconociéndolo así el Servicio central de Señales marítimas,

ha empezado por el estudio del valizamiento de las costas del Noroeste de España, cuya navegación, tan difícil por los temporales, corrientes y frecuentes nieblas que combaten estas costas, las más frecuentadas de España por barcos de todas las naciones, hace no se pueda demorar su valizamiento, esperando la aprobación del estudio general que se ha de hacer para todas sus costas.

Atendiendo á las razones anteriores, S. M. el rey (Q. D. G.) ha dispuesto, de acuerdo en lo esencial con el informe de la Comisión de Faros:

1.º Aprobar el plan general de valizamiento de las costas Noroeste de España, que se indica en los adjuntos estados.

2.º Que se proceda á la mejora inmediata del alumbrado actual en la forma indicada, estudiando también de qué manera se puede demostrar la potencia luminosa del faro de Finisterre, para mejorar sus condiciones sin variar el emplazamiento.

3.º Construir con la mayor brevedad posible el faro de Punta Insúa, con una señal sonora anexa para el valizamiento de los bajos Meixidos, así como el establecimiento de los sectores avilanzadores en los faros de Corrubedo é Isla Salvora.

4.º Para fijar el orden de prelación de estas obras se abrirá una información en que se oiga á las entidades interesadas, y para no demorar su ejecución, y mientras otra cosa no se disponga, se continuará el valizamiento de la ría del Ferrol, cuyo proyecto está en curso de ejecución, considerándose como muy urgentes los valizamientos de las rías de Vigo, Arosa, Muros, Betanzos, Corcubiión, Camariñas, Pontevedra y bahía de Corme.

5.º Que este plan no debe considerarse como definitivo en cuanto á lo que en él se especifica sobre forma y dimensiones de las señales, debiendo en cada estudio particular proponer lo que se crea más conveniente después de un estudio detallado de las condiciones locales.

6.º Las apariencias, tanto de las señales luminosas como de las sonoras, tampoco son definitivas, no debiendo variarse, sin embargo, sino después de haber oído á las entidades interesadas, abriendo una información análoga á lo que las disposiciones vigentes señalan para las apariencias de los faros.

7.º Cuando se apruebe el plan que tiene en estudio el Servicio central de Señales marítimas para unificar la forma de las boyas, se tendrán en cuenta sus prescripciones para aplicarlas en lo que quede por realizar.

8.º Queda autorizado el Jefe del Servicio central de Señales marítimas para proponer la adquisición de un barco de vapor de mediano porte, para atender al servicio de los faros, boyas y valizas de esta costa, cuando por el número de las construídas ó colocadas lo juzgue necesario.

9.º La construcción y reforma de los faros se hará con cargo al presupuesto aprobado para reforma del plan de alumbrado de las costas, aprobándose para la construcción de boyas y valizas el presupuesto alzado de 1.117.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Plan general de valizamiento de las costas de España.—Costa NO.

Primera parte.—Reforma de las luces existentes y construcción de otras nuevas, que han de contribuir al valizamiento de estas costas.

LOCALIDAD	MODIFICACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
Faros		
Cabo Ortegal.....	Construcción de un faro.....	Hay que estudiar su emplazamiento.
Islas Sisargas.....	Nuevo aparato y reforma del edificio.....	»
Punta del Roncudo...	Construcción de un faro.....	»
Punta de Lage.....	»	»
Cabo Veo.....	»	»
Punta de la Banca...	Construcción de un faro de 5.º orden.....	»
Cabo de la Nave.....	Idem id. de 4.º orden.....	»
Finisterre.....	Reforma del aparato.....	»
Isla Lobeira Grande...	Construcción de un faro de ocultaciones.....	»
Punta Iusúa.....	Construcción de un faro de 4.º orden.....	»
Cabo Corrubedo.....	Nuevo aparato y reforma del edificio.....	»
Isla Salvora.....	»	»
Muelle de Marin.....	Mejora de la luz.....	»
Señales sonoras		
Islas Sisargas.....	Sirena.....	»
Punta del Roncudo...	Sin especificar.....	Mediano alcance.
Cabo Veo.....	Sirena.....	»
Punta de la Banca...	Sin especificar.....	Mediano alcance.
Cabo Corrubedo.....	Sirena.....	»
Isla Lobeira.....	Sin especificar.....	Mediano alcance.
Punta Iusúa.....	Idem.....	»

Segunda parte.—Boyas y Valizas.

LOCALIDAD	SEÑAL PROPUESTA	BAJOS QUE AVALIZAN	OBSERVACIONES
Ría de Ribadeo.	Luz de dirección en la ribera de Asturias.....	»	»
Idem.....	Luz en la punta del muelle.	»	»
Idem.....	Cuatro boyas ordinarias.	»	»
Ría de Viberó..	Luz en la Punta Faro.....	»	»
Idem.....	Dos boyas de amarre.....	»	»
Idem.....	Una valiza en tierra.....	»	»
Idem.....	Boya sonora.....	Piedra Lage.....	A estudiar cuando la Comisión de Hidrografía remita datos precisos.
Idem.....	Luz en Punta Caballo....	»	»
Ría Cedeira....	Luz fija en Punta Escaliura.....	»	»
Idem.....	Una valiza en tierra.....	»	»
Ría del Ferrol..	Boya de campana.....	Bajo de Tarracidos..	A estudiar cuando la Comisión de Hidrografía remita datos precisos.
Idem.....	Seis boyas luminosas.....	»	Proyecto aprobado.
Idem.....	Boya de silbato.....	Bajo Merlones.....	A estudiar cuando la Comisión de Hidrografía remita datos precisos.
Ría de Betanzos.	Luz fija.....	Islote Monzón.....	»
Idem.....	Boya luminosa.....	Bajo Miranda.....	»
Idem.....	Boya sencilla.....	Bajo Torrella.....	Aplazada su colocación hasta ver si no es suficiente la boya del bajo Miranda.
Ría de Betanzos.	Luz en Punta Torrella...	»	»
Puerto de la Coruña.....	Boya sencilla.....	Bajo Guisando.....	»
Ría de Camariñas.....	Boya sonora.....	Laja de los Cuervos.	»

LOCALIDAD	SEÑAL PROPUESTA	BAJOS QUE AVALIZAN	OBSERVACIONES
Ría de Camariñas.....	Boya sencilla.....	Bajo del Buey.....	»
Idem.....	Boya de silbato.....	Leichón de Juan Boy.	A estudiar cuando la Comisión de Hidrografía remita datos precisos.
Idem.....	Boya luminosa.....	Quebranta chica....	»
Ría de Corcubiión.....	Valiza luminosa y señal sonora.....	Carrameiro chico...	»
Idem.....	Señal sonora.....	Bajo del Duyo.....	»
Idem.....	Boya ordinaria.....	Bajo Cee.....	»
Ría de Muros y Naya.....	Valiza luminosa.....	Bajo Baya.....	»
Idem.....	Boya sonora.....	Arrecife de la Bouja.	»
Idem.....	Valiza ó boya sencilla...	Piedra Filgueira....	»
Idem.....	Valiza ó boya sencilla...	Restinga de la Quebra.....	»
Ría de Arosa...	Valiza luminosa.....	Las Baroñas.....	»
Idem.....	Valiza luminosa.....	Bajo los Meros.....	»
Idem.....	Boya luminosa.....	Bajo Ter.....	»
Idem.....	»	Piedra Finolay.....	»
Idem.....	Valiza luminosa.....	Piedra del Seijo....	»
Idem.....	Valiza sencilla.....	La Barsa.....	»
Idem.....	Boya luminosa.....	Bajo Sinal del Castro.....	»
Idem.....	Boya sencilla.....	Piedra Seca.....	»
Idem.....	»	Petón bajo.....	»
Idem.....	»	Piedras Lagareus...	»
Idem.....	»	Bajo cou de Baixeau.	Estas señales no se colocaran hasta que terminado el plano de la ría, que está levantando la Comisión de Hidrografía, un nuevo estudio indique su necesidad.
Idem.....	Valiza sencilla.....	Piedra del Porrón..	»
Idem.....	»	Lage de Oestreira...	»
Idem.....	»	Bajo La Loba.....	»
Idem.....	»	Piedras Salvoras...	»
Idem.....	»	Piedra Norte del Placer del Grove....	»
Idem.....	»	Cou del Baído.....	»
Idem.....	»	Lobeira de Cambados.....	»
Idem.....	»	Piedras Unicas.....	»
Canal del Norte.	Boya de silbato.....	Bajo Meijón de Vigo.	»
Idem.....	Boya de campana.....	Petón de Lage.....	»
Idem.....	Una valiza.....	Piedras del Largo...	»
Idem.....	»	Contolleira Chica...	»
Canal de la Fagilda.....	Baliza ó boya sonora.....	Bajos Fagilda.....	»
Idem.....	Boya sonora.....	Bajo Picamillo.....	Muy importante.
Ría de Pontevedra.....	Boya sonora.....	Banco Caveró.....	»
Idem.....	Valiza sencilla.....	Banco Eleno.....	»
Idem.....	Boya sencilla.....	Cabezo de la Morrezón.....	»
Ensenada de Aldán.....	Boya sencilla.....	Bajo Dado-Cou.....	»
Idem.....	Valiza sencilla.....	Bajo Queixeiros....	»
Idem.....	»	Bajo Arcal.....	»
Ría de Vigo.....	Luz fija.....	Monteagudo.....	Proyecto aprobado.
Idem.....	»	Punta Lameda.....	»
Idem.....	Valiza luminosa.....	Bajo Borneira.....	»
Idem.....	»	Las Queimadas.....	»
Idem.....	Boya de silbato.....	Los Castros de Azeiro.....	Muy importante.—Proyecto aprobado.
Idem.....	Boya campana.....	Bajo Biduido....	Aplazada la colocación hasta asegurarse que las luces de Monteagudo y Lameda no lo avalizan bien.
Idem.....	Boya sencilla.....	Bajo Estela de Mar..	»
Idem.....	Cuatro boyas ordinarias.	»	En sustitución de algunas fondeadas.—Proyecto aprobado.
Puerto de Bayona.....	Boya de campana.....	Bajo San Francisco	Muy importante.
Idem.....	Boya sencilla.....	Bajo Pego.....	»
Puerto de la Guardia.....	Luces de entillación.....	»	Proyecto aprobado.

Tercera parte.—Grandes señales flotantes, cuya colocación no se hará hasta que un estudio muy detenido demuestre su absoluta necesidad.

LOCALIDADES	SEÑAL PROPUESTA	BAJOS QUE AVALIZAN	OBSERVACIONES
Los Meixidos...	Boya luminosa y sonora..	Bajo Meau.....	»
Idem.....	Faro flotante.....	Bajos Meixidos.....	»

LOCALIDAD	SEÑAL PROPUESTA	BAJOS QUE AVALIZAN	OBSERVACIONES
Bajos de Corru-bedo.....	Faro flotante.....	»	»
Idem.....	Pontón de luz permanente.....	»	»
Isla Salvora....	Boya y valiza sonora....	Bajo Apegar.....	»
Isla de Ons....	Gran boya sonora.....	Bajo Minguellas....	»

Madrid 2 de Julio de 1904.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación

de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Dr. gral. de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delictos por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delictos aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	1	»	»	1	805	414	126	»	1	2	5	49	44	1.353
Guadalajara.....	2	11	4	»	19	1.751	245	32	»	»	»	»	36	61	2.028
Segovia.....	5	24	1	2	79	5.953	564	140	50	14	4	12	87	108	6.737
Toledo.....	3	1	1	»	8	1.251	25	65	170	25	70	»	14	33	1.606
Cuenca.....	6	9	»	»	17	850	100	51	»	»	»	2	12	14	1.003
Ciudad Real.....	1	»	1	»	2	700	»	18	»	»	40	52	11	11	810
Gerona.....	1	»	»	»	1	384	36	»	»	»	»	»	1	1	420
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	»	»	»	»	»	115	240	27	31	»	7	15	47	»	435
Sevilla.....	1	1	»	»	»	241	200	100	202	1	17	36	26	»	797
Valencia.....	10	18	10	3	41	861	1.027	»	»	»	»	»	14	55	1.888
Castellón.....	»	3	1	»	4	92	23	»	1	»	»	»	4	8	116
Pontevedra.....	»	»	2	»	3	331	»	»	»	»	»	»	3	3	331
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	1	»	111	122	19	»	»	»	»	2	»	252
Huesca.....	2	3	3	»	18	150	18	8	»	»	2	1	17	12	179
Teruel.....	20	2	»	2	43	1.639	18	82	»	»	26	11	43	43	1.776
Zaragoza.....	7	5	2	»	24	2.373	138	»	»	1	2	4	35	17	2.518
Granada.....	»	1	»	»	1	240	170	»	»	»	»	»	3	»	410
Jaén.....	9	15	11	10	13	682	195	39	14	»	42	11	79	13	983
Valladolid.....	5	11	»	1	24	1.640	12	46	»	»	19	40	56	55	1.757
Zamora.....	1	4	»	»	59	660	11	»	»	»	»	»	9	59	671
Salamanca.....	»	1	1	1	3	»	»	»	»	15	»	»	4	4	15
Ávila.....	5	22	9	9	68	490	91	4	»	»	»	1	6	9	586
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	10	»	4	»	»	14	2	14
León.....	1	2	2	2	19	2.593	18	38	»	1	»	6	22	»	2.656
Palencia.....	»	3	»	»	18	1.391	15	43	»	»	»	»	12	29	1.449
Badajoz.....	2	1	1	»	5	3.322	473	175	1.176	4	11	8	30	6	5.169
Cáceres.....	»	2	»	3	35	1.129	985	535	11	82	1	1	30	32	2.744
Logroño.....	1	4	»	»	12	13	276	»	»	»	»	»	3	8	289
Burgos.....	»	27	1	21	67	616	437	77	»	»	»	»	37	47	1.130
Santander.....	4	7	»	6	27	»	12	»	»	7	»	»	20	18	19
Soria.....	8	7	»	»	23	278	1.045	54	»	17	96	»	16	7	1.490
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipuzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	19	»	»	»	»	»	1	1	19
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	4	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	»	4
Murcia.....	8	2	1	17	49	534	313	»	»	»	»	»	8	»	847
Albacete.....	3	13	1	»	17	»	3	»	»	17	»	»	19	19	20
Málaga.....	2	3	1	5	8	354	1.089	13	130	2	6	14	76	8	1.608
Almería.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	4	2	7	5
Lérida.....	»	»	»	»	»	1.940	86	1	»	»	»	»	3	»	2.027
Tarragona.....	7	»	1	1	18	427	569	»	»	»	»	»	9	18	996
Cádiz.....	»	»	»	»	2	8	16	77	50	2	2	»	14	»	155
Huelva.....	3	4	»	5	7	350	622	8	77	4	11	6	24	10	1.078
Baleares.....	4	1	1	»	8	»	»	»	18	»	1	»	8	7	20
Canarias.....	6	2	6	3	20	»	262	»	»	»	»	»	26	20	262
TOTALES.....	128	215	62	92	765	34.276	9.876	1.803	1.930	197	360	230	933	790	48.672

NOTA. Se han efectuado además 372 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Mayo de 1904.—Vicente de Martitegui.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, y cumplidos todos los requisitos prevenidos, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera solución de las proyectadas en el reformado aprobado de muelles en el puerto de Bouzas (servicio dependiente de la Junta de Obras del puerto de Vigo), provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas noventa y nueve mil quinientas veintiocho pesetas treinta y cuatro céntimos (299.528'34 pesetas).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 18 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Julio de 1904.—El Director general, L. Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera solución de las proyectadas en el reformado aprobado de muelles en el puerto de Bouzas (servicio dependiente de la Junta de Obras del puerto de Vigo), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero adviriendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

Habiendo acudido á esta Delegación de Hacienda D. Román Sanz, en representación de D. Gil Peñalba, en solicitud de que se le expida un nuevo resguardo de depósito necesario por valor de 60 pesetas, en equivalencia del que constó en esta Caja sucursal en 12 de Mayo de 1903, bajo los números 265 de entrada y 9 de registro, para responder de las obras de acopios para la conservación de la carretera de San Esteban de Gormaz al confin de la provincia de Segovia y á disposición de este Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, que se le ha extraviado; esta dependencia de mi cargo, de conformidad con lo que preceptúa el art. 41 del vigente reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado que se anuncie su pérdida en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y transcurridos que sean dos meses sin que aquél haya sido presentado, ni formulado reclamación alguna de tercero, se acceda á los deseos manifestados por el recurrente.

Soria 11 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Cardona. X-1868

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Administración de Hacienda.

De orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de conformidad á las disposiciones establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Septiembre siguiente, Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y Real decreto de 6 de Octubre de 1885, se anuncia la subasta para contratar el servicio de impresión del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, para el día 22 de Agosto de 1904, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho, sito en la calle Mayor, núm. 147, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, que ha de publicarse durante tres años consecutivos, á contar desde la fecha en que el contrato sea adjudicado legal y definitivamente al rematante, cuyo acto tendrá lugar el día 22 de Agosto de 1904, y hora señalada en la condición 14.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas y censos que radiquen en la provincia, y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando previamente á dicha Administración las pruebas para su corrección.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sellado y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la repetida dependencia. El tipo de la letra que se emplee en la impresión, ha de ser del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio en que se contrata este servicio, será el doscientos cincuenta de cada *Boletín* en que se anuncien subastas.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza y subsiguientemente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquella fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se considerarán partes integrantes de este pliego, en cuanto en él no se haya previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en doscientas cincuenta pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente veinticinco pesetas en metálico en la Sucursal en esta plaza de la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con la excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Superioridad y llene al adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, y la correspondiente cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y transcurrida ésta se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. La subasta tendrá efecto el día 22 de Agosto de 1904, á las doce horas, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y Notario correspondiente.

15. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Delegación de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público y admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas y censos en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente; y

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Logroño 9 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño*, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. 636—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ANDUJAR

En este Juzgado, y por mi Escribanía, se ha seguido causa criminal de oficio contra Eufasio Muñoz Martínez, vecino de Jaén, domiciliado en la plaza de Abastos, y Diego Sánchez García, alias el Tortero, que lo es de Linares, domiciliado en la calle Glorieta, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, por el delito de estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, viajando sin billete, en cuyo sumario se dictó auto con fecha 24 de Junio último, declarando concluso el mismo, mandándose en él notificar la expresada resolución á los procesados referidos, y emplazándolos en forma para que dentro del término de diez días se personen en la Audiencia provincial de Jaén á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que los represente y defienda en dicho Tribunal; apercibidos que si no lo verifican se les nombrarán de oficio.

Y mediante á que librados exhortos á los pueblos de su domicilio para la práctica de la diligencia ordenada, como no haya podido tener efecto por haberse ausentado de sus domicilios respectivos é ignorarse el actual paradero de los mismos, en providencia de este día se ha mandado expedir la presente cédula para que sirva á los procesados de notificación y emplazamiento en forma.

Aadújar 6 de Julio de 1904.—El actuario, Pedro de la Vega JO—5727

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad de Almendralejo y su partido.

Por el presente hago saber que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo contra Rufino de la Cruz Montes, por lesiones á Juan Saavedra Santo, he acordado librar el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, citando en forma legal á Fernanda Fernández, Manuela y Agustina Cabañillas para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en dichos periódicos oficiales; comparezcan ante este Juzgado para recibirles las declaraciones correspondientes sobre el hecho de autos.

Dado en Almedralejo á 4 de Julio de 1904.—Manuel del Río.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—5725

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Carmen Magriña, cuyo segundo apellido, así como sus demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra la misma dictado en el sumario que se le sigue sobre hurto; apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar, y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Carmen Magriña, y en su caso, su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1904.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. JO—5729

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Máximo Dickmann Haeger, de treinta y seis á treinta y nueve años de edad, casado con Inés Dickmann, hijo de Federico y de Teresa, natural de Stetico (Alemania), del comercio, y del que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarle

el auto de prisión contra el mismo dictado en el sumario que se le sigue sobre escándalo público; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Máximo Dickmann Haeger, y en su caso su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1904.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, Secretario. JO—5697

BARCELONA—CONCEPCION

D. Pedro Prendes Suárez-Quirós, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael de la Torre y Castillo, procesado en causa sobre hurto, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resulten en la indicada causa; apercibiéndole que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas circunstancias personales del mismo son: natural de Barcelona, hijo de Rafael y Asunción, de diez y nueve años, soltero, carpintero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 4 de Julio de 1904.—Pedro Prendes.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solís, habilitado. JO—5730

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á los procesados Tomás Prades Burillo, hijo de Agustín y de Francisca, natural de Escatrón, de quince años de edad, carpintero, y Alberto Miralles Redó, hijo de Bautista y de Leonor, natural de Vina-roz, de quince años de edad, cortador, ambos solteros, vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de justicia en cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, conduciéndolos á la cárcel de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 6 de Julio de 1904.—Pedro Zamora.—El Escribano, por D. José de Romero, Ernesto Freixa. JO—5731

BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Francisco Alcón, Juez instructor del partido del Barco de Valdeorras, en providencia de esta fecha, tiene acordado se cite y emplaze al procesado Teodoro González Drizun, de veintitrés años de edad, soltero, Labrador, natural y vecino de Somoza, en este partido judicial, hijo de Casimiro y Basilia, cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á usar de su derecho, valiéndose de Abogado y Procurador que le defienda y represente en el sumario que con el núm. 32, año 1901, se ha seguido en este Juzgado contra él y otros, por lesiones á Antonio Rodríguez, vecino de Mones, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación el emplazamiento al aludido procesado, extiendo la presente en Barco de Valdeorras á 4 de Julio de 1904.—El Escribano, Joaquín Rodríguez Blanco. JO—5698

BETANZOS

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Gustavo Pereira Carro, de veintiún años, hijo de Antonio y Manuela, soltero, alfarero, natural y vecino de esta ciudad, para que á término de octavo día, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á horas de audiencia, á fin de ser requerido para que abone á Nicolás Velón Salori, por vía de indemnización, y además á ingresar en la cárcel de este partido á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa por lesiones al Velón; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en Betanzos á 4 de Julio de 1904.—Anselmo Sanz.—Ricard Morán, por el Sr. Martínez. JO—5733

BAZA

D. Juan Quintanilla Lazuen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Cristóbal García Arredondo, de treinta y cinco años, hijo de José y María, casado; Pedro Fernández García, de diez y seis años, hijo de Manuel y María, soltero, y Manuel Fernández García, de cincuenta y tres años, hijo de Pedro y Antonia, casado, todos del campo, naturales y vecinos de Camiles, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se personen en la cárcel de este partido, por estar acordada su prisión en méritos de causas seguidas contra los mismos y otro sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean trasladarlos, con las seguridades convenientes, á cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Baza á 1.º de Julio de 1904.—Juan Quintanilla Lazuen.—Por su mandado, P. S., Rafael Martínez. JO—5732

CIUDAD DE OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Cristóbal Huete Onzurbe, de cincuenta y un años de edad, natural de Zafarraya (Granada), vecino de Camas (Sevilla), casado, de oficio platero ambulante, de estatura alta, delgado, enjuto de cara, esta arrugada, pelo negro entrecano, color moreno, ojos negros, cejas al pelo; tiene herpes en el labio superior y lado derecho que le impide se desarrolle el bigote en ese trayecto; viste pantalón de paño negro y americana y chaleco de paño del mismo color, sombrero negro flexible y tiene el aire algo flamenco; sabe leer y escribir, y el que ha escalado en la noche de este día la cárcel de esta población, fugándose de ella, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta prisión preventiva; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se pide y encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial su busca y captura y conducción con las seguridades convenientes a esta prisión preventiva y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal hecho se instruye.

Dado en la ciudad de Olvera a 2 de Julio de 1904.—Rafael Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratos. JO—5707.

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y, en el mio ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de dos llamadores de metal dorado, como de medio metro de largo y dos kilogramos de peso, de forma moderna, que fueron sustraídos en la noche del 1.º de Marzo último de la puerta de la casa en que habita D. Luis Espinosa y Osuna, vecino de esta ciudad, en la calle Pompeyo, núm. 9, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición, así como los dichos aldabones, si fueran hallados.

Dado en Córdoba a 1.º de Julio de 1904.—Alejandro Rodríguez y Sema.—El Escribano, Teodomiro Fernández. JO—5700

CORUÑA

D. Pedro Calvo Camina, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Alfredo Vieiro Viñal para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser indagado en sumario que instruyo sobre atentado a un guardia municipal; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: Alfredo Vieiro Viñal, de diez y ocho años, soltero, marinero, vecino de esta capital y que habitó en Santa Lucía, núm. 35.

Dada en la Coruña a 1.º de Julio de 1904.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Licenciado Florencio Uriarte. JO—5701

LILLO

D. Eduardo López Brea, Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes dejados por D. Cesáreo Gómez Frias y Martínez Angulo, natural y vecino que fué de La Guardia, el que falleció en dicho pueblo en 19 de Noviembre próximo pasado, sin otorgar disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y fijación del mismo en los sitios de costumbre de esta villa y la de La Guardia; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que han solicitado la declaración de herederos del finado, Doña Gregoria Gómez Frias y Martínez Angulo y D. Pablo Antonio Cabeza y Gómez Frias, parientes la primera en segundo grado, y el D. Pablo Antonio en tercero; pues así lo he acordado en el expediente promovido por los citados parientes.

Dado en Lillo a 8 de Julio de 1904.—Eduardo López Brea. De su orden, Anselmo Lozano. X—1867

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario se siguen autos a instancia de D. Joseph Evans Sons con la Excm. Sra. Marquesa de Villamejor y D. Guillermo, D. Gualterio y Doña Cristina Bache Jones sobre tercería de dominio, en los cuales se pronunció la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que, copiados a la letra, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 22 de Junio de 1904, el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos tramitados en juicio declarativo de mayor cuantía, y seguidos entre partes, de la una, como demandantes, los Sres. D. Joseph Evans & Sons, del comercio, y vecino de Wolverhampton, defendidos por el Letrado Don Ricardo Padilla, y representados por el Procurador D. Andrés de Goitia; y de la otra, como demandados, D. Guillermo, D. Gualterio y Doña Cristina Bache y Jones, como herederos y sucesores de D. Jaime Bache Stark, cuyo domicilio y paradero se ignoran, por lo que se han entendido las actuaciones, por lo que a ellos respecta, con los estrados del Juzgado; y la Excm. Sra. Doña Ana de Torres Córdoba y Sotomayor, Marquesa de Villamejor, como albacea de su difunto esposo Sr. Marqués del mismo título, propietaria y vecina de esta capital, defendida por el Letrado D. Honorio Valentín Gamazo, y representada por el Procurador D. Luis Lumbresas, sobre tercería de dominio, y....

Fallo que desestimando, como desestimo, la demanda de tercería de dominio propuesta por el Procurador D. Andrés de Goitia, en nombre de D. Joseph Evans & Sons, de Wolverhampton, debo absolver y absuelvo de ella a los demandados Excm. Sra. Marquesa de Villamejor y herederos y sucesores de D. Jaime Bache, imponiendo al actor perpetuo

silencio y todas las costas causadas y que se causen en los presentes autos.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, hijos y herederos de D. Jaime Bache, se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, hallándose constituido en audiencia pública en el día de la fecha, de que yo, el Escribano, doy fe.

Madrid 22 de Junio de 1904.—Ante mí, Licenciado Felipe de Sande.»

En su virtud, se notifica por medio del presente edicto la referida sentencia a D. Guillermo, D. Gualterio y Doña Cristina Bache y Jones, como herederos y sucesores de D. Jaime Bache, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a 8 de Julio de 1904.—Manuel del Valle.—El actuario, Licenciado Felipe de Sande. X—1864

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Salustiano Gómez García por insultos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 26 de Mayo de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Salustiano Gómez García de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno a Salustiano Gómez García a la pena de diez pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio; y para la notificación de esta sentencia al denunciado hágasele por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre e insertaran en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Salustiano Gómez García, expido la presente, que firmo en Madrid a 26 de Mayo de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario, José Ballesteros. JO—5720

MADRID—CHAMBERI

Por el presente se hace saber a los acreedores a la quiebra de D. Antonio Bernabé, del comercio de ultramarinos que fué de esta plaza, que en la Junta general de acreedores celebrada el día 25 de Junio último han sido nombrados Síndicos de dicha quiebra D. Angel Garrido y Páramo y D. Manuel Manzano y Martín, que habitan, respectivamente, en la calle de Buenavista, núm. 49, piso principal y travesía de Fúcar, núm. 28, principal derecha; y se previene que a ellos solamente se hará entrega de cuanto corresponda al quebrado.

Madrid 1.º de Julio de 1904.—V.º B.º—Juan Mena.—El Actuario, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando. JC—289

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda, de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Salvador Porras Marín, hijo de Alonso y de Rafaela, de diez y siete años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de esta capital, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en la planta baja en San Agustín en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado sujeto.

Dado en la ciudad de Málaga a 29 Junio de 1904.—Francisco Alvarez Vega.—Por su mandato, Manuel Pando y Díaz. JO—5704.

QUIROGA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de cinco días a los que de algún modo hubieren intervenido en la perpetración del hecho de incendio de la casa denominada de Arriba, habitada y sita en Venera de Roques, parroquia de Ferreiros, Municipio de la Puebla del Brollón, en este partido, y propia de Manuel Fernández Páez, que tiene asegurada en la Compañía denominada «La Polar de Bilbao», habiendo ocurrido el suceso en la mañana del treinta del mes de Junio último.

Al propio tiempo también llamo para ante este Juzgado a fin de prestar declaración a las personas que puedan dar algún dato instructivo respecto al referido hecho justificable y plazo anteriormente dicho de cinco días; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que por ley se halle determinado.

Dado en Quiroga a 4 de Julio de 1904.—José Morandeira Rico.—De orden de S. S., P. S., Baldomero G. Lindoso. JO—5708

RIBADAVIA

D. Eladio Rodríguez Valeiras, juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza a Ignacio Alonso Fernández, natural de San Esteban, vecino de San Esteban de Castrelo, y en la actualidad en idem, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de robo de efectos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruega a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de la villa, a disposición de este Juzgado. Ribadavia 30 de Junio de 1904.—Eladio Rodríguez.—Modesto Martínez.

Señas del procesado.

De unos sesenta y cuatro años de edad, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, usa

bigote corto, cara larga, color bueno, viste chaqueta y chaleco de lana obscura, pantalón de pana rayado, usa boina, calza botinas negras, siendo su estatura regular.

JO—5709

SABADELL

D. Pedro Iso y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Enrique Zaragoza, de quien se ignoran las demás circunstancias y que aparecía habitar en la casa núm. 200 de la calle de Rosellón, con despacho en el núm. 98 de la propia calle, de la ciudad de Barcelona, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el día de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en méritos de la causa núm. 25, de 1904, sobre esta y otros hechos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos que constituyen la policía judicial procedan a la busca y captura del referido Enrique Zaragoza, poniéndolo en su caso, a mi disposición, en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Sabadell a 1.º de Julio de 1904.—Pedro Iso.—Por mandado de S. S., José R. Tartajada, Secretario. JO—5710

SAGUNTO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el incidente de pobreza de Mariana Orti Prats, representada por su marido José Bonnet Esteve, y éste por el Procurador D. Ambrosio Esteve Martí, dimanante de autos juicio voluntario de testamentaria de Doña María Prats Bolós, contra José Orti Prats, de ignorado domicilio y otros, ha acordado se emplace a dicho señor por medio de la presente, a fin de que dentro de nueve días al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca a contestar la demanda de pobreza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de emplazamiento a José Orti Prats, expido la presente en cumplimiento de lo mando, que firmo en Sagunto a 28 de Junio de 1904.—El Escribano, José Amat. JC—286

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre hurto, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Francisco Cendrón, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Reus, de estatura baja, algo gordo, sin pelo en la cara, pelo negro, el cual desapareció del establecimiento que su principal Rosendo Fisas Selva tiene en San Baudilio de Llobregat, el día 21 de los corrientes, para que dentro del término de seis días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, ya que se ignora su actual paradero, aun cuando se presume pueda hallarse en la ciudad de Barcelona; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y conducción a las cárceles de esta villa a disposición de este Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat a 30 de Junio de 1904.—Juan Arnet.—Por disposición de S. S., José Camps. JO—5711

SANLUCAR LA MAYOR

D. Antonio Ramos y Sousa, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

En virtud de providencia dictada en este día en la causa que se sigue por hurto de un burro de la propiedad de Manuel Sánchez Duque, contra Antonio Chacón Romero, vecino de Sevilla, calle San Diego, núm. 11, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mismo, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa y notificarle el auto de procesamiento dictado contra él; apercibido que de no comparecer se dictarán las providencias que correspondan.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la captura del Antonio Chacón Romero, y lo remitan a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Y para notoriedad del público se pone la presente y otros de igual tenor en Sanlúcar la Mayor a 17 de Junio de 1904.—Antonio Ramos.—El actuario, José González y Sánchez. JO—5712

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Palacios Vicente, de veintidós años de edad, hijo de Pascual y de Mariana, natural de Madrid, partido judicial de idem, provincia de idem, de estado soltero, de profesión zapatero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle Real, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que bajo el número 518 del año último que se siguió contra el mismo por delito de atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición del referido procesado.

San Roque 3 de Julio de 1904.—Juan Antonio Delgado.—Licenciado, Enrique Cruz. JO—5713

SORIA

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Serra Aymerich, Emilio Romaguera Cornejo y Pilar Sánchez García, procesados por el delito de incendio, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria

en la GACETA DE MADRID, que se expide en virtud del número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado, á fin de que manifiesten si se ratifican ó no en el contenido del escrito presentado por su defensa en la causa que se le sigue por expresado delito; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Soria á 4 de Julio de 1904.—Isidro Liesa.—Por su mandado, Gabriel Rodríguez. JO—5715

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos, de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria; que se expide en méritos de lo acordado por el Tribunal Superior en el sumario que pende en el mismo, seguido en este Juzgado sobre robo, cito, llamo y emplazo al procesado en el mismo Tomás Trillo Ortega, hijo de Antonio y de María, apodado Nene, natural de Sanlúcar de Barrameda, carpintero, viudo, de sesenta años de edad, sin domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular de esta capital, á los fines acordados por la Superioridad; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole, en su virtud, el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Tomás Trillo Ortega, conduciéndole, en su caso, á la citada cárcel, á disposición de dicho Superior Tribunal y á las resultas del expresado sumario.

Dada en Valencia á 30 de Junio de 1904.—Juan José García. El Escribano, Enrique Burguete. JO—5716

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Fres Buas, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que el día 18 del corriente mes, á las nueve de la mañana, comparezca ante la sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigo asista al juicio oral señalado para dichos día y hora, en la causa seguida contra Angel Gastón sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la responsabilidad que marca el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1904.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. JO—5717

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad ha acordado por providencia de hoy, en causa que me hallo instruyendo contra Lorenzo Díaz Torres sobre hurto, se cite á la sujeta que á continuación se expresa, para que dentro del término de diez días, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, á fin de que preste declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid á 2 de Julio de 1904.—Por el actuario, el Oficial, Juan Bajo.

Testigo que se cita.

A la corista Pilar, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora. JO—5688

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia se en la causa que le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Esteban Pérez Serrano, hijo de Antonio y María, natural de Revillalcón, partido de Briviesca (Burgos), de veinte años, y Gabino Colar Hidalgo, hijo de Juan y Celestina, natural de Estella (Navarra), de diez y nueve años, soltero, jornalero, y vecino de Bilbao, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 28 de Junio de 1904.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González. JO—5683

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Raimundo Lafuente de Diego, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue en unión de otro por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Lafuente, hijo de Clemente y María, natural y vecino de Soto de San Esteban, Burgo de Osma (Soria), de cuarenta años, casado con María Sánchez, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 30 de Junio de 1904.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González. JO—5684

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los autores del robo de trigo, realizado en la noche del nueve de Junio último, en la panera de Pedro de la Fuente, hortelano, vecino de Torre de Esgueva, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por referido delito de robo; bajo aper-

cibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos individuos y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Valoria la Buena á 4 de Julio de 1904.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Velez. JO—5682

VITORIA

D. José Salas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Fernández, de veintidós años de edad y natural de la provincia de León, no expresado más datos por no constar en la causa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de León y esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto su prisión provisional, y además para recibirle declaración y demás diligencias que ocurran en el sumario que contra él se instruye sobre sustracción de metálico; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio con arreglo á la ley.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Vitoria á 4 de Julio de 1904.—José Salas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, por mi compañero Sr. Marmol, Faustino Gutiérrez. JO—5690

ZARAGOZA—PILAR

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad de Zaragoza pende demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Angel Ordás, á nombre de «La Azucarera Ibérica», contra Doña María de la Consolación Eraso Santa Pau y otros, sobre resolución del contrato de arrendamiento de cierta finca rústica y otros extremos.

Entre los demandados, figuran las personas desconocidas siguientes:

1. Los hijos nacidos y póstumos de los dos matrimonios del Sr. Marqués de la Vilueña.

2. Los herederos de Doña Faustina Carrillo Teigeiro, esposa que fué del Sr. Conde de Robres.

3. Los que además de Doña Concepción y D. Joaquín de la Gándara, que se han proclamado habientes derecho de la difunta Doña Ramona Carrillo Teigeiro, lo sean de esta señora en cualquier concepto, con relación al predio denominado «Candüero», objeto de la lite.

4. Los herederos de D. José María Trillo-Figueroa y Carrillo, cuyos nombres, circunstancias y concepto de la participación que puedan tener en dicha finca ignora la parte actora.

5. Y un Sr. D. Miguel Trillo-Figueroa Sevilla del cual solamente se sabe que era vecino de Madrid y que le representó en el documento privado de arriendo de la finca de referencia, fechado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1900, D. Isidoro Herrero, con poder testificado en Madrid el día 7 de Marzo del mismo año por D. Delfin Piniés, sin que resulte claro si lo otorgó por derecho propio ó no más que como protutor de Doña María de la Concepción Trillo-Figueroa y Carrillo.

Admitida la demanda por providencia de 16 de Junio último, se acordó conferir de ella traslado á todos y cada uno de los demandados, emplazándoles con entrega de cédulas y de las copias presentadas, á fin de que dentro de quince días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y respecto de las personas desconocidas á que aluden los apartados números del uno al cuatro, y aun del demandado D. Miguel Trillo-Figueroa Sevilla, que se menciona en el apartado núm. 5, acordóse así bien que se les emplazase á todos ellos, conforme al art. 270, en relación con el 279 y con el 272 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea mediante cédulas que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital é insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Soria y en la GACETA DE MADRID.

En su virtud, por medio de esta cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se emplaza á todos y cada uno de los demandados desconocidos á que aluden los apartados números uno, dos, tres y cuatro, y al sujeto que se menciona en el número cinco, ó sea á D. Miguel Trillo-Figueroa Sevilla, para que dentro del término de quince días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si así no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 4 de Julio de 1904.—El Escribano, Angel Arnau. X—1866

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Creus y Gamiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en la causa que instruyo sobre estafa de una bicicleta, perteneciente á D. Antonio Albero, por un individuo que dijo llamarse Luis Fernández, cuya máquina estafada es marca B. I. N., de cuadro, 55 centímetros alto, señalada en la cabeza de la horquilla con un punzón que lleva dos puntos en uno de sus lados y una A muy pequeña en el otro, tengo acordado citar al inculcado para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle la Democracia, núm. 62, para contestar á los cargos que se le hacen en la causa.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades la ocupación de la máquina estafada y detención del Luis Fernández ó persona en cuyo poder fuere hallada la bicicleta, de no dar pruebas indubiables de su procedencia.

Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 1904.—Gervasio Creus.—Ante mí, José Guitarte. JO—5691

Jurisdicción de Guerra.

CORUÑA

D. José Llamas del Corral, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor en expediente que por la falta á concentración para su destino á Cuerpo se sigue al recluta de la zona de Orense, destinado á este regimiento, Luis Pérez Valenzuela.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado recluta Luis Pérez Valenzuela, hijo de Juan y de Rogelia, natural de Mourentán, Ayuntamiento de Arbo, provincia de Pontevedra, de veintidós años, soltero, y de oficio jornalero, para

que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería; bajo apercibimiento de que si no lo efectuase en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, procedan á la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 30 de Junio de 1904.—José Llamas del Corral. JG—1602

INCA

D. Francisco Camarasa Arrufat, primer Teniente del batallón de Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del mismo cuerpo José Azón Allué.

Por la presente llamo, cito y emplazo á José Azón Allué, mozo núm. 1 de 1903 por el cupo de Olinán (Huesca), para que dentro del preciso término de treinta días, á contar desde el en que se publiquen las presentes requisitorias, comparezca ante este Juzgado, sito en el local que ocupa este batallón en Inca, para responder á los cargos que le resulten en este procedimiento.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Inca á 29 de Junio de 1904.—El Juez instructor, Francisco Camarasa. JG—1629

MELILLA

D. Ildefonso Pastor Rico, Juez instructor de esta causa, seguida contra el confinado del penal de esta plaza Ignacio Mondragón Reyes, por delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ignacio Mondragón Reyes, natural de Cádiz, hijo de Sebastián y de Brígida, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio forjador y cuyas señas personales son las que siguen: estatura, un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, núm. 9, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ignacio Mondragón Reyes, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 30 de Junio de 1904.—Ildefonso Pastor. JG—1609

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

D. José Barreda y Castañeda, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa que se sigue contra el fogonero de la dotación del contratorpedero Destructor Francisco Corbacho Suárez, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos negros, barba poblada, estatura baja, color moreno, nariz regular.

Por el presente llamo y emplazo á la dueña de la casa de prostitución de Málaga, donde el citado procesado pasó la noche del 2 al 3 del próximo mes pasado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, situado en dicho contratorpedero Destructor.

Dado en Algeciras á 1.º de Julio de 1904.—José Barreda.—Por su mandato, el Secretario, Francisco González. JM—204

ANUNCIOS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos de efectos números 2.623, intransmisibles, 3.235 y 3.535, transmisibles, expedidos por esta Sucursal en 22 de Diciembre de 1900 los dos primeros, y 28 de Octubre el último, á favor de Don Leopoldo Cologán y Cologán, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Cádiz 12 de Julio de 1904.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—1869

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el núm. 19.612, expedido por este Banco el 19 de Abril de 1888 á nombre de D. Enrique Santoyo y Ossorio, que comprende 50 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Julio de 1904.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—1865

Anuncio.

El 27 del pasado Junio, y ante el Notario de Jerez (Cádiz), D. J. Jiménez Barea, ha sido revocado el poder que D. A. de G. y Fernández otorgó el 28 de Mayo de 1895 á favor de Doña Dolores Fernández y Cuevas para aceptación y libre disposición de la herencia paterna, por haberse realizado dichos fines, y para evitar torcidas interpretaciones. X—1888

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	705.21	21.0	13.0	7.1	38	NO	Brisa	Despejado.
6 de la mañana.....	706.39	15.2	12.0	8.8	63	O	Calma	Idem.
9 de la mañana.....	706.94	25.2	16.0	8.8	37	NE	Idem	Idem.
12 del día.....	706.83	29.0	16.8	8.1	28	N	B. fuerte	Idem.
3 de la tarde.....	706.75	30.7	17.1	7.6	23	SO	Brisa ligera.	Idem.
6 de la tarde.....	706.66	29.5	16.0	6.7	22	O	Idem	Idem.
9 de la noche.....	707.31	24.0	13.4	6.1	23	O	Idem	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	31.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	305
Idem mínima.....	13.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.1
Diferencia.....	18.0	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+0.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	36.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0 h 40 m
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	62.5	Sol completamente despejado.....	0 h 40
Diferencia.....	26.5	Sol entreluzado por nubes ó vapores.....	14 h 20
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	40.8	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima idem.....	11.9		
Diferencia.....	28.9		

Datos meteorológicos del día 12 de Julio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTAD del mar.
	A 0º y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
	Paris.....	761.2	»	ENE		Calma	Nuboso	20.6	17.5	»	30.8	
Clermont.....	761.8	»	NE	Idem	Despejado	19.4	16.1	»	32.1	12.6	2	»
Valencia.....	761.4	»	ESE	Viento	Casi desp	16.1	14.2	»	22.0	14.0	»	Agitada.
Gris-Nez.....	760.9	»	SO	Calma	Cubierto	16.2	16.0	»	24.0	15.0	4	Tranquila.
Saint-Mathieu.....	762.1	»	NO	Brisa	Idem	19.5	19.0	»	25.0	»	»	Idem.
Isla de Aix.....	761.6	»	NO	Calma	Idem	19.0	19.0	»	22.0	17.0	2	Idem.
Biarritz.....	761.6	»	OSO	Idem	Idem	20.0	18.5	0.0	21.0	16.0	2	Idem.
San Sebastián.....	765.6	+ 1.7	O	Idem	Idem	20.0	18.0	»	22.0	15.0	»	Idem.
Bilbao.....	764.8	+ 1.7	SE	Idem	M. nuboso	22.2	18.0	+ 2.2	22.0	15.0	»	Idem.
Oviedo.....	763.4	»	NE	Brisa lig	Cubierto	17.8	16.6	»	19.0	12.0	»	Idem.
Vares.....	765.2	»	S	Brisa	Nuboso	20.0	17.0	»	23.0	16.0	3	Tranquila.
Coruña.....	765.2	»	S	Brisa	Nuboso	20.0	17.0	»	23.0	16.0	3	Tranquila.
Pontevedra.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Vigo.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Oporto.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Lisboa.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Angra.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Punta Delgada.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Laguna.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Funchal.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Lagos.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Ayamonte.....	765.1	»	ONO	Brisa	M. nuboso	19.2	16.0	»	21.0	17.0	»	Idem.
Huelva.....	764.0	+ 1.2	N	Calma	Casi desp	25.0	18.0	- 0.8	32.0	18.0	»	»
San Fernando.....	764.6	+ 0.9	N	Idem	Despejado	21.1	16.7	- 0.6	26.0	17.0	»	Tranquila.
Tarifa.....	760.8	+ 0.4	OSO	Brisa	Casi desp	21.6	19.9	»	»	»	»	Idem.
Sta. Cruz Tenerife.....	760.8	+ 0.4	OSO	Brisa	Casi desp	21.6	19.9	»	»	»	»	Idem.
Sevilla.....	764.1	»	NO	Brisa lig	Despejado	25.0	18.2	»	35.0	19.0	»	»
Córdoba.....	763.1	+ 1.0	O	Calma	Idem	27.0	19.0	- 1.0	34.0	20.0	»	»
Jaén.....	763.0	+ 1.2	ENE	Idem	Idem	25.8	17.0	- 1.2	32.0	18.0	»	»
Granada.....	762.2	+ 0.4	SO	Idem	Idem	23.3	22.1	- 1.3	30.0	20.0	»	»
Murcia.....	761.3	+ 0.5	SE	Brisa lig	Idem	23.2	23.4	- 2.0	35.0	20.0	»	»
Badajoz.....	763.8	+ 2.4	O	Brisa lig	Idem	21.7	15.5	- 1.0	30.0	12.0	»	»
Ciudad Real.....	763.1	+ 1.7	O	B. fuerte	Idem	23.5	13.9	+ 1.6	34.0	15.0	»	»
Albacete.....	766.9	+ 1.1	SE	Calma	Idem	22.4	20.6	»	30.5	14.0	»	»
Cuenca.....	761.2	+ 1.1	NE	Idem	Idem	25.2	16.0	+ 1.0	31.2	13.6	»	»
Madrid.....	762.1	+ 2.8	S	Idem	Idem	23.2	15.0	+ 0.2	29.0	11.0	»	»
Guadalajara.....	760.8	+ 1.7	N	Brisa lig	Idem	21.0	15.0	- 2.0	29.0	15.0	»	»
El Escorial.....	760.8	+ 1.7	N	Brisa lig	Idem	21.0	15.0	- 2.0	29.0	15.0	»	»
Ávila.....	762.0	+ 1.4	O	Calma	Idem	20.0	16.3	- 1.0	31.0	9.0	»	»
Segovia.....	763.9	+ 1.1	NO	Brisa lig	Idem	20.8	14.0	+ 0.8	30.0	11.0	»	»
Salamanca.....	763.8	+ 2.0	SO	Calma	Idem	20.6	15.4	- 0.6	27.0	11.0	»	»
Valladolid.....	760.2	+ 2.1	SO	Idem	Idem	22.0	16.0	»	23.0	13.0	»	»
Soria.....	762.1	+ 2.1	SO	Idem	Idem	18.5	15.6	- 0.8	27.0	14.0	»	»
Burgos.....	762.1	+ 2.1	SO	Idem	Idem	18.5	15.6	- 0.8	29.0	12.0	»	»
Orense.....	764.4	»	SO	Brisa lig	Cubierto	19.4	16.2	»	27.0	14.0	»	»
Santiago.....	764.4	»	SO	Brisa lig	Cubierto	19.4	16.2	»	27.0	14.0	»	»
Huesca.....	762.0	+ 1.1	S	Calma	Casi desp	27.8	20.3	+ 0.2	37.0	18.0	»	»
Zaragoza.....	761.6	+ 1.1	NO	Brisa lig	Despejado	25.3	18.9	»	36.0	17.0	»	»
Teruel.....	759.8	»	E	Calma	Idem	26.4	25.1	»	34.0	15.0	»	»
Barcelona.....	760.6	+ 0.4	SO	Idem	Idem	29.8	21.8	+ 0.6	33.0	21.0	»	Tranquila.
Mahón.....	761.7	+ 0.4	SO	Idem	Idem	31.6	23.4	»	33.0	21.0	»	Idem.
Palma.....	762.0	+ 0.4	S	Idem	Idem	27.6	22.8	»	29.0	20.0	»	Tranquila.
Valencia.....	755.7	+ 1.7	NE	Brisa	Nuboso	28.8	25.4	+ 0.4	30.0	21.0	»	Idem.
Alicante.....	761.8	+ 1.7	NE	Brisa	Nuboso	28.8	25.4	+ 0.4	30.0	21.0	»	Idem.
Almería.....	761.8	+ 1.7	NE	Brisa	Nuboso	28.8	25.4	+ 0.4	30.0	21.0	»	Idem.
Málaga.....	765.7	+ 1.7	ONO	B. fuerte	Despejado	29.5	19.9	»	35.0	24.0	»	Idem.
Melilla.....	765.7	+ 1.7	ONO	Viento	Idem	27.4	18.0	»	30.0	23.0	»	Idem.
Orán.....	761.4	+ 1.1	SSO	Calma	Despejado	»	»	»	»	»	»	»
Argel.....	760.7	+ 1.0	NO	Idem	Idem	21.0	10.0	+ 1.0	»	»	»	»
Tunez.....	760.7	+ 1.0	O	Idem	Casi desp	23.4	21.4	+ 0.4	»	»	»	»
Staks.....	760.3	+ 0.8	S	Idem	Despejado	27.2	22.8	- 1.0	»	»	»	»
Palermo.....	760.3	+ 0.8	SO	Idem	Casi desp	24.2	20.2	»	32.0	21.0	»	Tranquila.
Cagliari.....	759.4	+ 0.8	E	Brisa lig	Brunoso	25.8	17.0	»	34.0	21.0	»	Idem.
Roma.....	761.6	+ 0.8	SO	Calma	Nuboso	20.7	19.2	»	32.0	17.7	1	»

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 12 de Julio de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 12.
Deuda perpetua al 4 o/o interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	76.90	77.05
Idem E, de 25.000 id. id.	76.90	77.10 y 05
Idem D, de 12.500.....	»	77.10 y 77.05
Idem C, de 5.000.....	»	77.20-77.10 y 77.10 y 05

FONDOS PÚBLICOS

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 12.
Serie B, de 2.500 pesetas nominales.....	76.90	77.05 y 05
Idem A, de 500 id. id.	»	77.15-20-77.10 y 77.10
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.	»	77.20 y 05
En diferentes series.....	77.75, 76.80 y 95	77.15-05-20 y 77.10
Deuda al 5 o/o amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	»	98.00 y 97.95
Idem E, de 25.000 id. id.	»	97.95
Idem D, de 12.500.....	»	98.00
Idem C, de 5.000 id. id.	»	98.00 y 97.95 y 90
Idem B, de 2.500.....	97.85	97.95 y 93.00

FONDOS PÚBLICOS

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 12.
Serie A, de 500 ptas. nominales.....	97.75	97.95 y 93.00
En diferentes series.....	97.80 y 90	93.00 y 97.95
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100. — Del I al 171.500.....	101.25	»
Idem id. al 4 por 100. — 1 al 177.000.....	102.45	102.40 y 45
Acciones del Banco de España.....	475.00	476.00
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	»	»
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	»	»
Acciones del Banco de España.....	»	»
Idem id.—Cantidades pequeñas.....	»	»
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	186.75	187.00
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....)	66.50	»
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	113.00	»
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	96.00	»

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	846.100
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	1.027.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	11.500
Acciones del Banco de España.....	2.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	12.500
Idem del Banco Hispano Americano.....	00.000
Idem Español de Crédito.....	00.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	7.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33.15.
Londres, á la vista, libra esterlina, 00.000.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante.

Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprent